



Resolución Viceministerial

N° 008 -2026-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 17 FEB. 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA., con RUC N° 20491050960, contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 22 de diciembre de 2025, que declaró infundado su recurso de reconsideración respecto a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA); y el Informe N° 00163-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

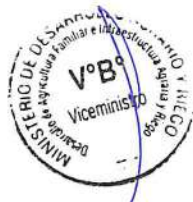
CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (en adelante, la DGASFS) declaró improcedente la solicitud de inscripción en el RNCA presentada por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA. (en adelante, la Cooperativa), al determinarse que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, excediendo el plazo legal de 90 días hábiles establecido en el artículo único de la Ley N° 32167;

Que, contra dicha resolución, la Cooperativa interpuso recurso de reconsideración, argumentando que su adecuación de estatutos inscrita el 02 de junio de 2025 equivalía a su constitución formal bajo la Ley N° 31335, por lo que le correspondía el beneficio del plazo excepcional de 240 días hábiles dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167. Dicho recurso fue declarado INFUNDADO mediante la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, notificada el 23 de diciembre de 2025, al verificarse en la Partida Registral N° 11125143 que la entidad se constituyó originalmente el 16 de julio de 2012, no siendo aplicable el beneficio reservado para cooperativas constituidas con posterioridad a agosto de 2021;

Que, mediante escrito ingresado el 12 de enero de 2026, la Cooperativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, alegando principalmente que: (i) la administración incurrió en contradicción al haber reconocido en el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG que la entidad "se constituye formalmente" en 2025; (ii) la adecuación de estatutos debe interpretarse como un nuevo nacimiento jurídico que habilita el plazo excepcional; y (iii) se vulneran los principios de informalismo e igualdad al desconocer su condición bajo el nuevo marco normativo;





Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia; por lo que corresponde evaluar el fondo de la controversia;



Que, respecto al argumento sobre la fecha de constitución, se debe precisar que el artículo 77 del Código Civil establece que la existencia de la persona jurídica comienza el día de su inscripción en el registro. De la revisión de la Partida Registral N° 11125143 de la Oficina Registral de Cusco, se verifica que la recurrente se constituyó e inscribió en el Asiento A00001 con fecha 16 de julio de 2012. El acto inscrito el 02 de junio de 2025 (Asiento C00017) corresponde a una adecuación de estatutos y modificación de denominación, acto que, conforme a los principios registrales de tracto sucesivo y folio personal, no extingue la personalidad jurídica preexistente ni crea una nueva, sino que modifica la estructura interna de un sujeto de derecho ya existente;

Que, es necesario precisar que la adecuación de estatutos realizada por la recurrente e inscrita en el Asiento C00017 de la Partida Electrónica N° 11125143, no constituye un acto fundacional ni la creación de una nueva persona jurídica, sino una modificación de su pacto social preexistente. De conformidad con la teoría de la continuidad de la personería jurídica, la transformación o adecuación de una entidad no altera su identidad como sujeto de derecho ni reinicia el cómputo de su existencia legal, la cual se mantiene inalterable desde su fecha de constitución primigenia (16 de julio de 2012), tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 77 y 333 de la Ley General de Sociedades (aplicable supletoriamente);

Que, registralmente, la pretensión de la recurrente de ser considerada una entidad constituida en 2025, contravendría el Principio de Tracto Sucesivo regulado en el artículo 2015 del Código Civil y el Reglamento General de los Registros Públicos. Dicho principio exige una cadena ininterrumpida de titularidades y actos; por tanto, para que se inscribiera la adecuación en el año 2025, fue requisito sine qua non la existencia previa y vigente de la cooperativa inscrita en 2012. Admitir la tesis de la apelante implicaría desconocer los antecedentes registrales que sirvieron de base para su propia adecuación, incurriendo en una contradicción jurídica insalvable;

Que, la propia Ley N° 31335 establece regímenes diferenciados: uno para las cooperativas que se constituyen bajo su vigencia y otro para las preexistentes que deben adecuarse. Pretender que la adecuación equivale a una constitución implica fusionar dos supuestos fácticos que el legislador ha querido mantener separados para efectos de la aplicación de beneficios temporales, como el plazo excepcional de la Ley N° 32167, el cual está reservado inequívocamente para las nuevas organizaciones agrarias;



Resolución Viceministerial



N° 008 -2026-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 17 FEB. 2026

Que, respecto a la alegada vulneración de la doctrina de los actos propios basada en el error contenido en el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG, cabe señalar que dicha doctrina no tiene carácter absoluto y cede ante el Principio de Legalidad. La administración pública no puede ser obligada a perpetuar un error material o de derecho cuando ello implique reconocer beneficios *contra legem* (contrarios a la ley). Validar el error de redacción del citado informe implicaría otorgar un beneficio excepcional (plazo de 240 días) a un sujeto (cooperativa antigua) que no cumple con el supuesto de hecho exigido por la Ley N° 32167, lo cual constituiría un acto nulo por infracción normativa;



Que, sobre la invocación al Principio de Informalismo para subsanar la extemporaneidad, debe enfatizarse que los plazos establecidos en normas imperativas para el acceso a registros públicos o beneficios estatales son plazos perentorios y de caducidad, no meramente ordenadores. El vencimiento del plazo legal de 90 días hábiles (ocurrido el 13 de octubre de 2025) extinguió la posibilidad de acogerse al trámite regular, y el principio de informalismo no tiene la eficacia de revivir facultades caducas ni de eximir el cumplimiento de requisitos legales sustantivos, pues ello vulneraría la seguridad jurídica y el principio de igualdad frente a los demás administrados que sí cumplieron los plazos;

Que, el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, establece que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa;

Que, de conformidad con el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS) depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, correspondiendo a este Despacho resolver el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, y su modificatoria la Ley N° 32167; la Ley N° 31075,

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA. contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 22 de diciembre de 2025; confirmándose la decisión de declarar improcedente la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo señalado en el décimo primer considerando de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA., para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

INFORME N° 00163-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ



- Para :** **ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
- Asunto :** Se remite proyecto de Resolución Viceministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA.
- Referencia :**
- a) Memorando N° 00036-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS
 - b) Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-DGASFS
 - c) Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-DGASFS
 - d) Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG
 - e) Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI/DVDAFIR-DGASFS
 - f) Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS
 - g) Recurso de Reconsideración contra Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC
 - h) Informe Técnico N° 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC
 - i) Carta N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS
 - j) Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC
 - k) Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias RNCA - Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA (CUT N° 83746-2025)

Fecha : Jesús María, 06 de febrero de 2026

Por el presente, me dirijo a usted, con relación al asunto y los documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La entidad se constituyó originalmente bajo la denominación "Cooperativa Agroindustrial Valle Sagrado Ltda." y se inscribió en la Partida Registral N° 11125143 de la Oficina Registral de Cusco el 16 de julio de 2012 (Asiento A00001), fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 31335.
- 1.2 Con fecha 2 de junio de 2025, se inscribió en el Asiento C00017 de la misma partida registral, la modificación parcial de sus estatutos para adecuarse a la Ley N° 31335. En este acto, modificó su denominación a "Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA"



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

- 1.3 El 4 de noviembre de 2025, la cooperativa presentó la Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias RNCA - Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA.. En el formulario de solicitud, la representante legal declaró como fecha de inscripción en Registros Públicos el 2 de junio de 2025.
- 1.4 La Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial (DADE) emitió el Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC el 10 de noviembre de 2025, mediante el cual, se formulan las siguientes observaciones:
- a) Fecha de Inscripción Registral: Se verificó en la SUNARP que la cooperativa se inscribió en Registros Públicos el 2 de junio de 2025.
 - b) Fecha de Presentación al MIDAGRI: La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) fue presentada el 4 de noviembre de 2025.
 - c) Cálculo del Plazo: El análisis técnico determinó que transcurrieron 106 días hábiles entre la inscripción registral y la presentación de la solicitud.
 - d) Exceso del Plazo Legal: Según la Ley N° 32167 (que modificó la Ley N° 31335), el plazo máximo para solicitar la inscripción es de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la inscripción en Registros Públicos.
 - e) La solicitud fue presentada con un exceso de 16 días hábiles fuera del plazo legal permitido. Por tanto, no se cumplió con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Reglamento del RNCA.



Asimismo, concluye y recomienda lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 De conformidad con lo señalado, LA COOPERATIVA, deberá levantar las observaciones indicadas en el numeral 3.5 del análisis; a fin de poder evaluar adecuadamente el expediente y continuar con el trámite correspondiente.
- 4.2 No habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 10° y 11° del Reglamento del DS N°023-2021-MIDAGRI, por lo que, se da por observada la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI, correspondiendo su devolución al remitente, para que efectúe el trámite de acuerdo al Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda revisar el instructivo para el correcto llenado de la solicitud de inscripción en el RNCA, así como no dejar espacios en blanco, en caso no corresponda la información colocar "No aplica".

- 1.5 Con fecha 11 de noviembre de 2025, se notificó a la Cooperativa mediante la Carta N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS y correo electrónico, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones. El plazo otorgado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

venció el 18 de noviembre de 2025 sin que la cooperativa levantara las observaciones formuladas.

- 1.6 Mediante el Informe Técnico N° 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE - VAYAC de fecha 19 de noviembre de 2025, se concluyó que correspondía declarar la improcedencia por falta de subsanación.

"[...]"

C. Procedimiento de inscripción en el RNCA

- 3.13 Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento se establece que la inscripción en el RNCA se obtiene a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la presentación de la solicitud y culmina con la aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
- 3.14 En ese contexto, LA COOPERATIVA con Solicitud S/N, de fecha 4 de noviembre del 2025, solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA).
- 3.15 Mediante Carta N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS remitió a LA COOPERATIVA el Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, elaborado por la DADE, en el cual se sustenta la revisión y análisis del expediente presentado y se formulan las observaciones correspondientes. En sus conclusiones, entre otros aspectos, se señala que LA COOPERATIVA deberá levantar dichas observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de continuar con el trámite respectivo. Las observaciones fueron debidamente notificadas a LA COOPERATIVA mediante correo electrónico de fecha 11/11/2025.
- 3.16 En ese sentido, a la fecha de elaboración del presente informe no se ha recibido comunicación por parte de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO que absuelva las observaciones remitidas mediante correo electrónico del 11/11/2025. Por tanto, la organización no ha cumplido con levantar dichas observaciones dentro del plazo otorgado, el cual venció el 18/11/2025, encontrándose actualmente vencido.
- 3.17 De acuerdo con lo señalado en el inciso 13.5 del artículo 13 del Reglamento, en caso de presentarse observaciones, la Autoridad Competente, en el plazo de tres (03) días hábiles, comunica a la solicitante otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes se declara la improcedencia de la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Conforme con el análisis realizado en el presente Informe, ha vencido el plazo para que la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO subsane las observaciones advertidas y notificadas con fecha 11 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido el inciso 13.5 del artículo 13 del Reglamento.

V. **RECOMENDACIÓN**

Se recomienda elevar el presente Informe a la especialista legal de la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial, para las consideraciones pertinentes.

[...]"

1.7 Mediante Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS de fecha 21 de noviembre de 2025, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS) declaró improcedente la solicitud de inscripción.

1.8 Con fecha 30 de noviembre de 2025, la Cooperativa interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de improcedencia, presentando los siguientes fundamentos:

- a) La Cooperativa argumenta que la administración incurre en un error al tratar su acto registral de 2025 como una "constitución" para el cómputo del plazo de inscripción.
- b) Sostienen que no son una entidad nueva, ya que se constituyeron originalmente el 27 de enero de 2012 (inscritos en el asiento A00001 de la partida N° 11125143).
- c) Aclaran que el acto inscrito el 2 de junio de 2025 (asiento C00017) fue una modificación parcial de estatutos para adecuarse a la Ley N° 31335, y no el nacimiento de la persona jurídica. Por lo tanto, argumentan que no debería aplicárseles el plazo regular de inscripción como si fueran una entidad recién constituida.
- d) La recurrente alega que el artículo único de la Ley N° 32167, que modifica el plazo de inscripción a 90 días contados desde la "inscripción en los Registros Públicos", es impreciso al no definir a qué tipo de inscripción se refiere (constitución, renovación, modificación, etc.).
- e) Invocan el Principio de Informalismo (numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG), argumentando que ante la falta de claridad de la norma, esta debe interpretarse de manera favorable a la admisión de la solicitud del administrado y no en su contra.
- f) La Cooperativa plantea un argumento lógico alternativo: si la administración insiste en considerar su adecuación de 2025 como el momento de su "constitución" bajo la nueva ley, entonces deben aplicarle los beneficios correspondientes a las cooperativas constituidas bajo dicho marco legal.
- g) Solicitan acogerse a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167, la cual otorga un plazo excepcional de 240 días hábiles a las





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

cooperativas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335 (agosto 2021) que no lograron inscribirse a tiempo.

h) Argumentan que, bajo esa interpretación de la entidad, su "constitución" (adecuación) ocurrió en junio de 2025 (posterior a la vigencia de la Ley 31335), por lo que estarían dentro del plazo excepcional para solicitar su inscripción, adjuntando para ello la declaración jurada de conformidad de estatutos requerida por la norma.

i) Para sustentar el recurso de reconsideración y cumplir con el requisito del artículo 219 del TUO de la LPAG, la Cooperativa adjuntó como nueva prueba la Declaración Jurada de Conformidad de Estatutos, documento exigido para acceder al beneficio del plazo excepcional de la Ley N° 32167.

1.9 Mediante Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 22 de diciembre de 2025, se declaró infundado el recurso de reconsideración. El MIDAGRI determinó que la Cooperativa ya existía desde 2012 y que el plazo excepcional de 240 días solo aplica a cooperativas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31335 (agosto 2021), no a las preexistentes que se adecúan.

1.10 Con fecha 12 de enero de 2026, la Cooperativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, elevando el caso al Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

1.11 Mediante Proveído de fecha 16 de enero de 2026, el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego (DVDAFIR) remite el Memorando N° 00036-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, a través del cual, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS) eleva el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.3 Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias
- 2.4 Ley N° 32167 Ley que modifica la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias y el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

III. ANÁLISIS:

Sobre la procedencia del recurso de apelación





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

- 3.1 La Cooperativa mediante escrito s/n ingresado el 12 de enero de 2026, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-DGASFS de fecha 22 de diciembre de 2025, por la que se resolvió *"Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*
- 3.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, y contra el que procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 3.3 El numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y que los recursos administrativos impugnatorios son de reconsideración, apelación o revisión, respectivamente; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 de la misma norma, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles perentorios.
- 3.4 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.5 De los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-DGASFS, objeto de impugnación, fue notificada a la Cooperativa el 23 de diciembre de 2025, según correo institucional obrante en autos; y que el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado el 12 de enero de 2026, según reporte del SISGED-MIDAGRI; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos para ese efecto; habiéndose además cumplido con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG; razón por la cual, corresponde evaluar el fondo del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

- 3.6 Mediante Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS de fecha 22 de diciembre de 2025, en adelante la apelada, resolvió *"Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*
- 3.7 La Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS se basa fundamentalmente en la inaplicabilidad del plazo excepcional solicitado por la cooperativa, argumentando que su fecha de constitución real es anterior a la





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

vigencia de la Ley de Cooperativas Agrarias. Los fundamentos específicos para declarar infundado el recurso son los siguientes:

3.7.1 La Fecha de Constitución vs. Adecuación. La autoridad determinó, tras revisar la Partida Registral N° 11125143, que la entidad se constituyó originalmente el 16 de julio de 2012 bajo la denominación "Cooperativa Agroindustrial Valle Sagrado Ltda."

3.7.2 El MIDAGRI aclaró que el acto inscrito el 02 de junio de 2025 (Asiento C00017) no fue una constitución, sino una modificación parcial de estatutos y cambio de denominación para adecuarse a la Ley N° 31335. Por tanto, la cooperativa ya contaba con personería jurídica previa.

3.7.3 La resolución establece que el plazo excepcional de 240 días hábiles (invocado por la cooperativa para justificar su presentación tardía) aplica exclusivamente a las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335 (es decir, después del 11 de agosto de 2021). Al haberse constituido la recurrente en el año 2012, no cumple con el supuesto de hecho de la norma para acceder a este beneficio temporal de inscripción extemporánea.

3.7.4 La DGASFS concluyó que el recurso no aportó argumentos válidos de "puro derecho" ni una interpretación diferente que permitiera cambiar la decisión inicial. El argumento de que la adecuación de estatutos equivale a un "nacimiento" legal como Cooperativa Agraria fue desestimado, confirmándose que la solicitud de inscripción se presentó fuera de los plazos regulares establecidos

3.8 Cabe indicar que, la apelada se sustenta en el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG, el cual fundamenta la negativa al derecho de inscripción de la Cooperativa y recomienda declarar infundado su recurso de reconsideración basándose en los siguientes argumentos técnicos y legales:

3.8.1 El informe realiza un cómputo estricto de los plazos basándose en la fecha de inscripción registral de la adecuación de la cooperativa:

- a) Fecha de inicio del cómputo: Se toma el 02 de junio de 2025, fecha en la que la cooperativa se inscribió en Registros Públicos como "Cooperativa Agraria" (tras su adecuación).
- b) Plazo aplicable: Se aplica el plazo de 90 días hábiles establecido por la Ley N° 32167 para solicitar la inscripción en el RNCA.
- c) Fecha límite: Según el cálculo del informe, el plazo para presentar la solicitud vencía el 13 de octubre de 2025.
- d) Presentación tardía: La cooperativa presentó su solicitud el 04 de noviembre de 2025. El informe concluye que transcurrieron 106 días hábiles, excediendo el plazo legal por 16 días.

3.8.2 El informe desestima el argumento de la cooperativa de acogerse a la amnistía o plazo excepcional de la Ley N° 32167:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

- a) El informe sostiene que el plazo excepcional de 240 días hábiles (establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167) aplica únicamente a las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335 (agosto 2021) que no hayan logrado inscribirse a tiempo.
- b) Aunque el informe admite en un párrafo que la entidad se "constituye formalmente como Cooperativa Agraria" en 2025, fundamenta la negativa señalando que la entidad tiene un origen registral previo (2012) como "Cooperativa Agroindustrial", por lo que no califica como una organización nueva que pueda beneficiarse del plazo excepcional diseñado para las constituidas post-ley.



- 3.8.3 Falta de Subsanación de Observaciones. El informe ratifica la decisión inicial de improcedencia porque la cooperativa no levantó las observaciones formuladas dentro del plazo administrativo otorgado:
- 3.8.4 El informe concluye que el recurso de reconsideración no aportó pruebas nuevas ni argumentos de puro derecho que desvirtuaran el hecho objetivo de la presentación extemporánea, por lo que la decisión de improcedencia debía confirmarse.

Sobre los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa Agroindustrial Valle Sagrado Ltda.

- 3.9 Los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA se estructuran sobre una interpretación de "puro derecho" respecto a su fecha de constitución y la aplicación de beneficios legales, apoyándose en una contradicción textual cometida por la propia administración. A continuación, se detallan ampliamente los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de apelación:
 - 3.9.1 El argumento principal de la apelación gira en torno a cuándo nació la entidad para la vida jurídica bajo el marco de la Ley N° 31335.
 - a) Adecuación como Constitución: La cooperativa sostiene que, si bien existía registralmente desde 2012 como una cooperativa agroindustrial, su "constitución formal" como Cooperativa Agraria ocurrió el 2 de junio de 2025, fecha en la que se inscribió la adecuación de sus estatutos y el cambio de denominación en la partida registral.
 - b) Argumentan que antes de esa fecha no podían gozar de los beneficios de la Ley N° 31335. Por tanto, para efectos legales, deben ser considerados como una entidad nueva que "nace" bajo el amparo de dicha norma en junio de 2025, cumpliendo con el requisito de haberse constituido con posterioridad a la entrada en vigor de la ley (agosto de 2021).
 - 3.9.2 La apelante utiliza a su favor un error de redacción o interpretación contenido en el informe técnico de la propia autoridad para alegar contradicción:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

- a) La cooperativa cita textualmente el numeral 3.21 del Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG, en el que la administración afirmó literalmente que la entidad: *"a partir del 02 de junio de 2025... se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA, adquiriendo personalidad jurídica conforme a lo dispuesto por la citada Ley"*.
- b) Contradicción: La defensa alega que la Resolución impugnada (que niega la inscripción por ser una entidad preexistente) contradice su propio informe técnico, el cual reconocía expresamente que la cooperativa se "constituyó" en 2025. Sostienen que la administración ya admitió que su nacimiento jurídico bajo la nueva ley ocurrió en esa fecha.



3.9.3 Basándose en la premisa de que se "constituyeron" en 2025, la cooperativa argumenta que tiene derecho al beneficio de la amnistía temporal o plazo extendido:

- a) Supuesto de Hecho: La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167 otorga un plazo excepcional de 240 días hábiles a las cooperativas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335.
- b) Cumplimiento de Requisitos: Al afirmar que su constitución como cooperativa agraria fue el 02 de junio de 2025 (posterior a 2021), la apelante sostiene que encaja perfectamente en el supuesto de la norma.
- c) Vigencia del Plazo: Argumentan que, al haber presentado su solicitud el 04 de noviembre de 2025, lo hicieron dentro de los 240 días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 32167 (noviembre 2024), por lo que su solicitud no debería ser considerada extemporánea.

3.9.4 La apelación invoca una serie de principios para sustentar que la interpretación de la autoridad es restrictiva y vulnera derechos:

- a) Cuestión de Puro Derecho: Señalan que no se trata de una discusión sobre pruebas, sino sobre la interpretación correcta de la norma legal (Ley N° 32167) y su aplicación en el tiempo.
- b) Principio de Informalismo: Alegan que las normas de procedimiento deben interpretarse de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos no se vean afectados por exigencias formales subsanables.
- c) Principio de Legalidad: Sostienen que la administración pública debe ceñirse al mandato de la Ley N° 32167, que busca formalizar a las cooperativas que no lograron inscribirse a tiempo, otorgándoles una oportunidad excepcional que la autoridad está desconociendo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

- d) Igualdad ante la Ley y No Discriminación: Invocan el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, exigiendo un trato igualitario para acceder al registro.

- 3.10 En resumen, podemos afirmar que la apelación se fundamenta en que la adecuación de estatutos debe interpretarse como una nueva constitución para efectos de los beneficios de la ley, postura que, según la recurrente, habría sido validada por el propio informe técnico de la administración, haciendo aplicable el plazo excepcional de inscripción de 240 días.

Sobre la supuesta contradicción entre el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG y la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS



- 3.11 El referido informe contiene una contradicción en su redacción que genera una discrepancia conceptual, la cual ha sido aprovechada por la Cooperativa en su apelación. El Informe afirma literalmente:

"3.21 En ese sentido, recién que, a partir del 2 de junio de 2025, al modificar su denominación y adecuar sus estatutos a la Ley 31335, que se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA, adquiriendo personalidad jurídica conforme a lo dispuesto por la citada Ley. En consecuencia, desde dicha fecha es que puede gozar de los beneficios previstos en la Ley de Cooperativas Agrarias; por tanto, queda habilitada para solicitar su inscripción en el RNCA, dentro del plazo establecido en el artículo único de la Ley N° 32167."

- 3.12 Esta frase sugiere que la administración habría admitido que hubo una "nueva constitución" en 2025, lo cual contradice el párrafo inmediatamente siguiente (3.22) y la Resolución Directoral, los cuales sostienen que la fecha de constitución para el cómputo de plazos es la original de 2012

- 3.13 El numeral 3.22 del multicitado informe señala lo siguiente

"3.22. Asimismo, cabe resaltar que a LA COOPERATIVA no le resulta aplicable el plazo excepcional que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167 de 240 días hábiles, en tanto, este plazo es únicamente para las cooperativas agrarias, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, que no hayan solicitado su inscripción en el dentro del plazo señalado en su artículo 26; pues, conforme se ha indicado previamente la fecha de constitución de LA COOPERATIVA como COOPERATIVA AGRARIA es el 02 de junio de 2025, conforme así lo ha reconocido la representante legal en el formulario RNCA adjunto a su solicitud de inscripción presentado con fecha 04 de noviembre de 2025."

- 3.14 Sobre el particular, podemos afirmar que, si bien la Cooperativa tiene un punto a su favor respecto a la contradicción literal cometida por la administración en su informe técnico, el argumento de fondo para el reconocimiento del derecho carece de asidero legal sólido.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

3.15 A pesar del error semántico en el informe, prevalece el Principio de Legalidad y la naturaleza jurídica de los actos registrales. A continuación, se detalla por qué el argumento de la Cooperativa no debería prosperar ante una revisión jurídica rigurosa, basándose en la Ley, el Reglamento y los antecedentes registrales:

3.15.1 El argumento de la Cooperativa es que al adecuar sus estatutos el 02 de junio de 2025, "nació" como una nueva persona jurídica (Cooperativa Agraria). Sin embargo, el ordenamiento jurídico y los documentos del expediente desmienten esta interpretación:

- a) Identidad de la Persona Jurídica: La inscripción del 02 de junio de 2025 en el asiento C00017 fue una modificación de estatutos, no un acto constitutivo. La persona jurídica es la misma que se constituyó e inscribió en el asiento A00001 el 16 de julio de 2012.
- b) Continuidad Legal: La adecuación a la nueva Ley N° 31335 no extingue la personalidad jurídica anterior ni crea una nueva; simplemente ajusta su normativa interna. El propio Reglamento de la Ley N° 31335 distingue claramente entre cooperativas "constituidas con posterioridad" y aquellas "constituidas con anterioridad" que deben "adecuar sus estatutos".
- c) Principio Registral: Según la normativa registral, los actos modificatorios (como la adecuación) presuponen la existencia previa del sujeto inscribible. Por tanto, legalmente es imposible que la entidad se haya "constituido" en 2025 si ya existía registralmente desde 2012.

Para sustentar la afirmación de que es legalmente imposible que una entidad se haya "constituido" en 2025 si ya existía registralmente desde 2012, es necesario acudir a los principios fundamentales del Derecho Civil y del Derecho Registral peruano.

- El punto de partida es el Código Civil Peruano, que establece el momento exacto en que nace una persona jurídica de derecho privado. El Artículo 77 del Código Civil: Establece que "*La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley*".

La inscripción registral es constitutiva. Antes de ella, no existe el sujeto de derecho como tal (o existe como organización no inscrita). Una vez inscrita (en este caso, en 2012), la persona jurídica ya nació. No puede "volver a nacer" o "constituirse nuevamente" en 2025 simplemente por modificar sus reglas internas, ya que su existencia es única y continua desde el asiento A00001 de su partida registral.

- El Principio Registral del Tracto Sucesivo es la columna vertebral técnica que impide jurídicamente considerar una adecuación como una constitución. Se encuentra regulado en el Artículo 2015 del





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Código Civil y desarrollado en el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).



- El sistema registral peruano para personas jurídicas utiliza la técnica del Folio Personal (Unidad de la Partida), regulada en los reglamentos registrales. Por cada persona jurídica se abre una partida registral en la que se extiende su primera inscripción (constitución) y luego todos los actos posteriores. Si la Cooperativa se hubiera "constituido" en 2025, se habría tenido que abrir una nueva partida registral. Sin embargo, la adecuación se inscribió en el asiento C00017 de la misma partida (N° 11125143) abierta en 2012. Esto demuestra registralmente que se trata del mismo sujeto de derecho con una historia continua, no de uno nuevo.
 - Otro aspecto importante es la Naturaleza Jurídica de la Adecuación y Modificación Estatutaria. La normativa distingue claramente entre el acto fundacional y los actos de la vida corporativa posterior. El Código Civil diferencia la inscripción de la constitución de otros actos posteriores como "las modificaciones de la escritura o del estatuto". Incluso en procesos más drásticos como la transformación (cambiar de un tipo de persona jurídica a otro, por ejemplo, de Asociación a Cooperativa), la Ley General de Sociedades (Art. 333) establece que "la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica".
 - Si una transformación total no crea una nueva persona jurídica, con mayor razón una simple adecuación de estatutos (que es una modificación parcial para cumplir con una nueva ley) no genera un nuevo nacimiento jurídico.
- 3.15.2 Por ello, podemos afirmar que bajo el artículo 77 del Código Civil y el Principio de Tracto Sucesivo (Art. 2015 CC), la adecuación de 2025 es un acto accesorio que se adhiere a la vida de una persona jurídica que ya nació (se constituyó) en 2012. Legalmente, el sujeto es el mismo; solo ha actualizado sus normas internas. Aceptar que se "constituyó" en 2025 violaría el principio de seguridad jurídica y la técnica del folio personal, pues implicaría desconocer la existencia previa y continua de la entidad publicitada en los Registros Públicos.
- 3.15.3 La Cooperativa intenta acogerse al plazo excepcional de 240 días hábiles. Sin embargo, la ley es taxativa respecto a quiénes son los beneficiarios:
- a) Texto expreso de la Norma: La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167 otorga el plazo de 240 días explícitamente a las cooperativas "constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335".
 - b) Exclusión de Preexistentes: La misma Ley N° 32167 contiene una Segunda Disposición Complementaria Final dedicada específicamente a las cooperativas constituidas antes de la ley, otorgándoles un plazo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

diferente (hasta el 31 de diciembre de 2025) pero para adecuar sus estatutos, no para la inscripción inicial bajo el supuesto de "nuevas".

- c) Conclusión: Al haberse constituido en 2012 (antes de la vigencia de la Ley N° 31335), la Cooperativa no encaja en el supuesto de hecho para el plazo de 240 días, independientemente de cuándo haya realizado su adecuación.

3.15.4 La Cooperativa invoca la frase del Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMIG que dice textualmente: "se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA" el 2 de junio de 2025. Aunque es un error administrativo evidente:

- a) Prevalencia de la Ley: El error de un funcionario en un informe técnico no puede derogar el texto de la Ley ni alterar la realidad registral. El Principio de Legalidad obliga a la administración a resolver conforme al ordenamiento jurídico, no conforme a sus propios errores previos si estos violan la normativa.
- b) Naturaleza del Informe: El informe es un acto de administración preparatorio, no el acto administrativo final. La Resolución Directoral (el acto decisorio) corrigió tácitamente el error al declarar infundado el recurso basándose en la fecha real de constitución (2012).
- c) Límites de los Actos Propios: Si bien la doctrina de los actos propios protege la confianza legítima, esta no habilita a la administración a conceder derechos *contra legem* (contra la ley). Reconocer a una cooperativa de 2012 como si fuera de 2025 para darle un beneficio legal indebido violaría el principio de legalidad.

3.15.5 La Cooperativa alega que la norma no es clara y debe interpretarse a su favor (Principio de Informalismo). Sin embargo, este principio aplica para subsanar exigencias formales procedimentales, no para eximir del cumplimiento de requisitos sustantivos legales, como los plazos perentorios establecidos por ley. El plazo de inscripción es una norma imperativa de orden público que no puede ser negociada ni interpretada extensivamente para incluir supuestos no previstos.

3.15.6 Por ello, aunque existe una contradicción textual en el informe previo que favorece retóricamente a la Cooperativa, el argumento no tiene asidero jurídico para el reconocimiento del derecho. La entidad es preexistente (2012) y la adecuación de estatutos (2025) no reinicia el cómputo de antigüedad para acceder a beneficios diseñados exclusivamente para nuevas organizaciones.

3.16 Con relación al argumento de la parte apelante (Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA), referido a la vulneración del principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el análisis de los documentos y la normativa aplicable indica que dicho argumento no tiene asidero jurídico.

3.17 Para que exista una violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, debe acreditarse que la autoridad administrativa ha tratado de manera diferenciada





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

a dos sujetos que se encuentran en situaciones de hecho y de derecho sustancialmente idénticas.

- a) Situación de la Apelante: Es una persona jurídica constituida registralmente el 16 de julio de 2012 (bajo la denominación "Cooperativa Agroindustrial Valle Sagrado Ltda."), que realizó una adecuación de estatutos en 2025.
- b) Situación del Grupo Comparado (Beneficiarios de la Ley N° 32167): Son cooperativas agrarias constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335 (agosto de 2021).



- 3.18 Por ello, no existe identidad entre ambos grupos. La apelante es una entidad preexistente que se adecuó tardíamente, mientras que el beneficio legal invocado está diseñado para entidades nuevas. Tratar de manera distinta a situaciones desiguales no constituye discriminación, sino una aplicación lógica de la justicia administrativa.
- 3.19 El principio de igualdad no impide que el legislador establezca tratos diferenciados cuando existen razones objetivas y razonables. En este caso, la propia normativa establece regímenes distintos:
- a) Cooperativas Preexistentes: La Ley N° 31335 otorgó plazos específicos para que las cooperativas antiguas "adecuen sus estatutos".
 - b) Cooperativas Nuevas: La Ley N° 32167 (Primera Disposición Complementaria Final) otorgó un plazo excepcional de 240 días específicamente a las cooperativas "constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335".
- 3.20 La administración (MIDAGRI) se ha limitado a cumplir el principio de legalidad al aplicar la norma vigente, la cual excluye a la apelante del beneficio por no cumplir con el requisito temporal de constitución. No se trata de un acto arbitrario o caprichoso de la autoridad, sino del cumplimiento de un mandato legal expreso.
- 3.21 El argumento de la apelante se basa en la premisa errónea de que al adecuar sus estatutos el 2 de junio de 2025, "nació" o se constituyó nuevamente. Sin embargo, la doctrina y la normativa registral establecen que la inscripción registral de la constitución otorga la personería jurídica. Esta personería es única y continua. La adecuación es un acto modificatorio posterior que no extingue la personalidad jurídica anterior ni crea una nueva. Aceptar el argumento de la apelante implicaría vulnerar la seguridad jurídica y los principios registrales, permitiendo que entidades antiguas "reinicien" su antigüedad para acceder a beneficios diseñados para emprendimientos nuevos, lo cual generaría una desigualdad real frente a aquellas cooperativas que sí cumplieron sus plazos de adecuación oportunamente.
- 3.22 Es importante destacar que, Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS se encuentra debidamente motivada en su contenido autónomo, a pesar del error material contenido en el Informe Técnico que la sustenta.
- 3.23 A continuación, se detalla el análisis de por qué el error del Informe no vicia fatalmente la motivación de la Resolución final:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

3.23.1 El error en el Informe Técnico (Defecto de Motivación In Aliunde¹). El Informe N° 00143-2025 contiene una contradicción interna que afecta la coherencia narrativa de ese documento específico:

- a) En el numeral 3.20 reconoce que la cooperativa se constituyó en 2012.
- b) En el numeral 3.21 afirma erróneamente que "recién que, a partir del 02 de junio de 2025... se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA".
- c) En el numeral 3.22 concluye negando el beneficio porque la constitución no fue posterior a 2021.

3.23.2 Si la Resolución Directoral se hubiera limitado a decir "se confirma lo dicho en el Informe" (motivación por remisión o in aliunde permitida por el artículo 6.2 del TUO de la LPAG), la resolución habría heredado esta incoherencia narrativa, lo cual constituye un vicio de motivación según el Tribunal Constitucional, pues no permitiría entender la razón lógica de la decisión.

3.23.3 Sin embargo, la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS no se limita a remitirse al informe, sino que desarrolla su propia argumentación fáctica y jurídica en sus considerandos, corrigiendo tácitamente el error del informe:

- a) La Resolución realiza su propia valoración de la partida registral, estableciendo claramente en sus considerandos que en el asiento A00001 consta la constitución el 16 de julio de 2012, y que el acto de 2025 (asiento C00017) fue una adecuación de estatuto y modificación de denominación, no una constitución.
- b) La Resolución explica que el plazo excepcional de la Ley N° 32167 aplica únicamente a cooperativas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335 (agosto 2021).
- c) Al haber fijado el hecho (constitución en 2012) y la premisa mayor (la ley solo beneficia a las constituidas post-2021), la conclusión de declarar infundado el recurso es lógicamente coherente.

3.23.4 El presente informe califica la afirmación contenida en el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG (referida a que la entidad se "constituyó" en 2025) como un error material o de expresión en la redacción del numeral 3.21, atribuible no a la voluntad real de la administración (que fue denegar), sino al soporte material que lo contiene.

- a) La doctrina y la jurisprudencia establecen que un error de expresión no invalida el acto administrativo si la decisión final se ajusta a derecho

¹ La motivación in aliunde (o por remisión) en derecho administrativo es la técnica que permite fundamentar un acto administrativo basándose en informes, dictámenes o antecedentes que constan en el mismo expediente, sin necesidad de transcribirlos íntegramente en la resolución final. Es válida si los documentos referidos son accesibles al interesado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

y los motivos determinantes (la fecha real de 2012) son materialmente exactos y lícitos.

- b) Además, el artículo 6.3 del TUO de la LPAG establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior tenga una apreciación distinta respecto a la valoración, siempre que conduzca a resolver el recurso conforme a derecho. En este caso, la Resolución "aprecia" correctamente los hechos registrales, ignorando la frase errónea del informe.

3.23.5 En tal sentido, la Resolución Directoral N° 00273-2025 cumple con el estándar de motivación exigido por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 6 del TUO de la LPAG porque: (i) expresa las razones jurídicas (inaplicabilidad de la Ley 32167 a preexistentes) y; (ii) expresa las razones fácticas (constitución en 2012 verificada en Registros Públicos)

3.23.6 El error del Informe, al haber sido superado por la motivación expresa de la propia Resolución, no genera indefensión ni vicio de nulidad, quedando como un defecto formal no trascendente para la validez del acto final. Es decir, existe congruencia lógica entre los hechos probados por la autoridad decisora y la parte resolutive.

3.24 Consecuentemente, **los fundamentos formulados por la Cooperativa apelante, resultan carentes de fundamentos técnicos – legales.**

3.25 De la evaluación a la documentación obrante en autos y Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias y su modificatoria, la Ley N° 32167, en cuyo marco se emitió la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS que fue notificada mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2025; se evidencia, que la DGASFS ha procedido de conformidad a lo dispuesto por la legislación nacional en aplicación del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento previstos por el Artículo IV del TUO de la LPAG, por lo que carece de fundamento legal, lo manifestado por la Empresa en su recurso de apelación.

3.26 Como se evidencia del análisis a los actuados y la normativa antes citada, el presente procedimiento administrativo se ha sujetado a la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, la Ley N° 32167 Ley que modifica la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias y el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento², dispuesto por este cuerpo normativo.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

3.27 Finalmente, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGASFS depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego (DVDAFIR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Expedir la Resolución Viceministerial que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA. contra la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, emitida por la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS) dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.
- 4.2 Notificar con copia de la Resolución Viceministerial, a la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado AGROVAS LTDA; con la devolución de los actuados a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS), para los fines consiguientes.
- 4.3 Se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial, visado por el Director General de esta Oficina General, para la prosecución del trámite correspondiente.

Atentamente,


Ivan Pardavé Pinto
Abogado

El que suscribe hace suyo el contenido del presente.





LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
Director General

Oficina General de Asesoría Jurídica
corresponsable, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS - RNCA
A CARGO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
(Ley 31335)

Señor (a)
Director (a) General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
Presente.-

Ella que suscribo la presente, en su calidad de representante legal de la Cooperativa o Central de Cooperativas, solicita:

Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Para lo cual detallo la siguiente información:

SECCIÓN I: INFORMACIÓN GENERAL DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS

Nombre Completo de la Cooperativa / Central de Cooperativas (Según Registros Públicos)	COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO				
Nombre Comercial de la Cooperativa / Central de Cooperativas	AGROVAS LTDA				
N° R.U.C. (Activo y Habido)	20491050960	Fecha de constitución	08/10/2024 - 02/03/2025	Tipo de Cooperativa/ Central de Cooperativas	Cooperativa Agraria
Objeto Social de acuerdo con los Estatutos	ACOPIAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, DAR VALOR AGREGADO, PROCESAR, TRANSFORMAR, EXPORTAR E INDUSTRIALIZAR EL PRODUCTO AGRARIO COMO AGRICOLAS, GANADEROS, FORESTALES DE SUS SOCIOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL.				
N° de Partida Registral	11125143	Ubicación de la Inscripción Registral			Asiento Registral (Inscripción)
Fecha de inscripción en Registros Públicos	2/06/2025	Oficina Registral	Zona Registral	Sede	Asiento(s) Registral (Modificación / Adecuación Estatutaria)
		Cusco	Zona Registral N X	Cusco	no aplica

1.2 UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Dirección del domicilio de la Organización Cooperativa Se denomina domicilio a la sede principal (Sede en la que se reciben todas las comunicaciones)		SECTOR HUANDAR CHICO (CARRETERA CALCA URUBAMBA KILOMETRO 57.5)		Datos de georreferenciación del domicilio (A llenarse por la DGASES)	Coordenada X Este	Coordenada Y Norte	Zona 17, 18, 19
Departamento	Provincia	Distrito	Categoría de Centro Poblado	Nombre del Centro Poblado			
CUSCO	CALCA	CALCA	Otro	SECTOR HUANDAR CHICO			
Tel. Fijo de la organización cooperativa	Tel. Móvil de la organización cooperativa	Página web (de corresponder)	Redes sociales (Facebook, Instagram, etc.) (de corresponder)				
84-603758	974782663	www.agrovas.com, www.coopagrovas.com	agrovas.cusco				

DATOS DE LAS SUCURSALES

En caso tengan sucursales se llenarán tanto campos como las tenga la Cooperativa / Central de Cooperativas

¿Cuenta con sucursales?	SI	¿Con cuántas sucursales cuenta la organización?	N° 3
-------------------------	----	---	------

PRIMERA SUCURSAL Dirección de la Sucursal de la Cooperativa / Central de Cooperativas	CALLE MESON DE LA ESTRELLA N° 129	Datos de georreferenciación del domicilio (A llenarse por la DGASES)	Coordenada X Este	Coordenada Y Norte	Zona 17, 18, 19
Departamento	Provincia	Distrito	Categoría de Centro Poblado	Nombre del Centro Poblado	
CUSCO	CUSCO	CUSCO	-	-	
SEGUNDA SUCURSAL Dirección de la Sucursal de la Cooperativa / Central de Cooperativas	CALLE ESPINAR SIN PLAZA DE ARMAS DE CALCA	Datos de georreferenciación del domicilio (A llenarse por la DGASES)	Coordenada X Este	Coordenada Y Norte	Zona 17, 18, 19
Departamento	Provincia	Distrito	Categoría de Centro Poblado	Nombre del Centro Poblado	
CUSCO	CALCA	CALCA	-	-	
TERCERA SUCURSAL Dirección de la Sucursal de la Cooperativa / Central de Cooperativas	CALLE VILCANOTA SIN AUTOPISTA CALCA	Datos de georreferenciación del domicilio (A llenarse por la DGASES)	Coordenada X Este	Coordenada Y Norte	Zona 17, 18, 19
Departamento	Provincia	Distrito	Categoría de Centro Poblado	Nombre del Centro Poblado	
CUSCO	CALCA	CALCA	-	-	

1.3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y apellidos del(a) representante legal	JIMENEZ MENDOZA YOLANDA		D.N.I. / C.E	41006249
Cargo en la Institución	Teléfono Móvil	Teléfono Fijo	Correo Electrónico	
Gerente(a) General	974782663	084-603758	gerencia.agrovas@gmail.com	
N° Partida Registral (De inscripción del Poder)	Asiento Registral (De inscripción del Poder)	Fecha de inicio de Vigencia de Poder		
11125143	C00002	18/07/2012		

1.4 DATOS DE LOS DIRECTIVOS

Presidente(a) de:	Nombre, Apellidos (Completo)	D.N.I. / C.E	Grado de Instrucción	Teléfono Móvil (De corresponder)	Correo electrónico (De corresponder)
Consejo de Administración	EFRAIN SOLIS ASCUE	24465074	Secundaria completa	957830960	no aplica
Consejo de Vigilancia	SERAPIO HUAMAN QUISPE	24484506	Estudios universitarios completos	973109323	no aplica
Cargos	Nombre, Apellidos (Completo)	D.N.I. / C.E	¿Es Socio?	Grado de Instrucción	Teléfono Móvil (De corresponder)
Gerente(a) General	JIMENEZ MENDOZA YOLANDA	41006249	NO	Maestría completa	974782663
Contador(a)	MARIA INES JARA BECERRA	72132877	NO	Estudios universitarios completos	995076984

SECCIÓN II: INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS

2.1 INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS

ACTIVOS (Datos valorizados de la última Declaración Jurada Anual)						
Activos			Breve descripción			Valorización (\$)
Terrenos	¿Posee título habilitante?	NO	NO APLICA			
Inmuebles	CAMAL DE ANIMALES MAYORES, PLANTA DE PROCESAMIENTO DE MAIZ PELADO Y DERIVADO DE SNACK DE MAIZ BLANCO					S/ 2,500,000.00
Maquinarias	OLLA MARMITA PELADORA DE MAIZ, OLLA FREIDORA DE SNACKS DE MAIZ, GRAJEDORA DE SNACKS DE MAIZ, CUTER DE MOLIENDAS DE CARNE, MASAJEADORA DE CARNES,					S/ 2,000,000.00
Equipos	BALANZAS, CORTADORAS, COCEDORAS, BARANDAS					S/ 500,000.00
Otros	CAMION, MAQUINARIA AGRICOLA					S/ 350,000.00
TOTAL						S/ 5,350,000.00
¿Cuenta con estados financieros actualizados?		SI				

2.2 INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS

Fecha de Inicio de Actividades Comerciales	2/06/2025	Número de trabajadores(as)	25	Hombres	10	Nro. de Socios(as)	67	Mujeres	14	Sociedad conyugal	0
				Mujeres	15			Hombres	53	Persona Jurídica	0

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL			ACTIVIDAD ECONÓMICA SECUNDARIA		
Actividad económica principal	Señalar los 2 tipo de productos más importantes Según anexo de Ley 31335	Otro	Actividad económica principal	Señalar los 2 tipo de productos más importantes Según anexo de Ley 31335	Vacunos
Agrícola		No aplica	Ganadera		Porcinos
Servicios que brinda a sus socios relacionado a la actividad principal Señale mínimo 2 servicios vinculados			Servicios que brinda a sus socios relacionado a la actividad principal Señale mínimo 2 servicios vinculados		
Acopio y comercialización Capacitación y Asistencia Técnica			Acopio Transformación		
CODIGO CBU (A ser llenado por la DGASFS)			CODIGO CBU (A ser llenado por la DGASFS)		

SECCIÓN II- DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS
(SECCIÓN OBLIGATORIA, APARTIR DEL 01.01.2023)2.3. DETALLE DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(A SER COMPLETADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL RNCA)
(La información a registrarse debe ser de los últimos 12 meses)

Actividad Económica Principal						Actividad Económica Secundaria					
Agrícola						Ganadera					
Tipos de producto principal		Otro		No aplica		Tipos de producto secundario		Vacunos		Porcinos	
Nombre (común) del Producto /Cultivo /Especie		Maíz gigante del Cusco		0		Nombre (común) del Producto /Cultivo /Especie		brown swiss, holstein, angus		landrace	

Servicios vinculados a la actividad principal				Servicios vinculados a la actividad secundaria			
Especificar el servicio (Elegir uno de la lista) Si se brindaron más servicios relacionados, ingresarlo en el campo siguiente →		Productos agrícolas		Especificar el servicio (Elegir uno de la lista) Si se brindaron más servicios relacionados, ingresarlo en el campo siguiente →		Ganado	
Socios(as) atendidos(as) con el servicio		67		Socios(as) atendidos(as) con el servicio		67	
Unidad de Medida Se debe emplear la unidad de medida que corresponda al servicio		Cantidad Ingreso S/		Unidad de Medida Se debe emplear la unidad de medida que corresponda al servicio		Cantidad Ingreso S/	
Volumen (kg)		100,000.00 S/430,000.00		Volumen (kg)		350,000.00 S/350,000.00	
Otro:		- S/0.00		Otro:		- S/0.00	
Socios(as) A llenarse solo en caso sean servicios financieros, capacitación y asistencia técnica		S/0.00 67 S/0.00		Socios(as) A llenarse solo en caso sean servicios financieros, capacitación y asistencia técnica		S/0.00 S/0.00	

Meses de mayor movimiento de los Servicios vinculados a la actividad principal (A: Alto, M: Medio, B: Bajo, N: Nada)												
Acopio y comercialización	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	B	B	B	B	M	M	A	A	M	B	B	B
Capacitación y Asistencia Técnica	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	N	N	N	B	B	B	M	M	A	A	M	B

Mercado(s) al que destina los productos comercializados de la actividad económica principal (Marcar con "X". Puede marcar varias opciones)			
0	Mercado Local	x	Mercado Nacional
0	Mercado Regional	x	Mercado Exterior
Valor de venta en el mercado Interno (Indicar el tipo de moneda)		S/ 4.30	Valor de venta en el mercado externo (Indicar el tipo de moneda)
			US \$ S/ 5.00

Meses de mayor movimiento de los Servicios vinculados a la actividad secundaria (A: Alto, M: Medio, B: Bajo, N: Nada)												
Acopio	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
Transformación	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	M	M	M	M	M	M	A	A	A	M	M	M

Mercado(s) al que destina los productos comercializados de la actividad económica secundaria (Marcar con "X". Puede marcar varias opciones)			
x	Mercado Local		Mercado Nacional
x	Mercado Regional		Mercado Exterior
Valor de venta en el mercado Interno (Indicar el tipo de moneda)		S/ 15.00	Valor de venta en el mercado externo (Indicar el tipo de moneda)
			US \$ 0.00

2.4. CERTIFICACIONES Y APOYOS RECIBIDOS (DE CORRESPONDER)
(A SER COMPLETADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL RNCA)

Tipo de Certificaciones que tiene la organización			
1	NO APLICA	2	NO APLICA
3	NO APLICA	4	NO APLICA

Programa u Organismo del Estado que ha brindado apoyo técnico a la organización	Tipo de apoyo técnico que brindó el programa u organismos del Estado	Entidades de las que ha recibido financiamiento	Entidad privada (empresas, ONG, etc.) que ha brindado apoyo técnico a la organización	¿Tipo de apoyo que brindó la entidad privada?
DIDA	APOYO ECONOMICO PARA FERIAS	Empresas del sistema financiero	PUM	ASISTENCIA TECNICA
-	-	Cooperativas de ahorro y crédito	-	-
-	-	-	-	-

¿Qué servicios requieren de MIDAGRI?	CAPACITACION EN COOPERATIVAS (VENTAJAS) Y ASISTENCIA TECNICA
--------------------------------------	--

DECLARACIÓN DE VERACIDAD

1. Autorizo al MIDAGRI, se sirva notificarme el acto administrativo o documento que se origine como respuesta a mi solicitud, a mi correo electrónico y/o al domicilio de mi representada ante señalado, conforme lo establece el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2. Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y/o normas complementarias.

3. Brindaremos las facilidades del caso de realizarse fiscalizaciones posteriores.

4. Declaro contar con poder vigente de representación legal inscrito en Registros Públicos.

5. Por otro lado, declaro tener pleno conocimiento que el MIDAGRI y las autoridades interesadas, pueden efectuar la verificación y fiscalización posterior, respecto de la presente Declaración Jurada.

Por lo tanto, solicito a usted acceder a lo solicitado.

04 de Noviembre de 2025

Firma del representante legal

Nombre y apellidos: JIMENEZ MENDOZA YOLANDA

DNI: 41006249



Huella Digital

Sumilla: **Interpone Recurso de apelación
contra la Resolución Directoral N°
00273-2025-MIDAGRI-
DVDAFIR/DGASFS**

Señor
Director General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, identificada con RUC N° 20491050960, debidamente representado por su gerente **YOLANDA JIMÉNEZ MENDOZA** con DNI N° 41006249 según poder inscrito en la partida N° 11125143 del Registro de Personas Jurídicas del Cusco, a usted atentamente digo:

Que, dentro del plazo correspondiente interpongo recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS** de fecha 22/12/2025, que declaró infundado mi recurso de reconsideración, para que el superior jerárquico evalúe el presente recurso y **declare fundado el presente recurso y se proceda con la inscripción de mi representada en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias**, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, mi representada solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA), el mismo que mediante informe técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC de fecha 10/11/2025, señaló que mi representada presentó la solicitud de inscripción posterior a 90 días que señala la Ley N° 32167, otorgándome un plazo para subsanar, es así como, mediante Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGSFS, me denegaron la inscripción en el RNCA.

SEGUNDO: Al no estar conforme con lo dispuesto en dicha resolución interpose recurso de reconsideración, solicitando mi inscripción al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167, para lo cual adjunté una declaración jurada de conformidad de estatutos.

TERCERO: Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS se declara infundado mi recurso de reconsideración, señalando que: *"el mencionado plazo excepcional que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167 de 240 días hábiles, resulta ser únicamente para las cooperativas agrarias, constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 31335, que no hayan solicitado su inscripción en el dentro del plazo señalado en su artículo 26; esto es, a todas las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad al 11 de agosto de 2021"*.

CUARTO: Al respecto, debo señalar el argumento de la propia administración, contempló en el informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG el cual señaló en el análisis 3.20 y 3.21, lo siguiente:

- 3.20. En ese contexto, estando a la revisión de la partida registral de LA COOPERATIVA, previamente señalada se verifica que LA COOPERATIVA se constituyó con fecha 16 de julio de 2012 como una COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL, por lo que, a esa fecha no podía verse beneficiada de la LCA ni mucho menos solicitar su inscripción en el RNCA; pues, no nace como una COOPERATIVA AGRARIA; siendo que, su constitución difiere por su actividad económica conforme lo establece el TUO de la Ley General de Cooperativas y la definición dada por la LCA.
- 3.21. En ese sentido, recién que, a partir del 02 de junio de 2025, al modificar su denominación y adecuar sus estatutos a la Ley 31335, que se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA, adquiriendo personalidad jurídica conforme a lo dispuesto por la citada Ley. En consecuencia, desde dicha fecha es que puede gozar de los beneficios previstos en la Ley de Cooperativas Agrarias; por tanto, queda habilitada para solicitar su inscripción en el RNCA, dentro del plazo establecido en el artículo único de la Ley N° 32167.

QUINTO: El referido informe está dejando claro que mi representada a partir del 02 de junio de 2025 **SE CONSTITUYE** formalmente como una **COOPERATIVA AGRARIA**, y desde dicha fecha puede gozar de los beneficios de la Ley N° 31335.

SEXTO: No obstante, la resolución materia de impugnación señala en uno de sus considerandos lo siguiente:

Que, sobre el argumento impugnatorio referido a que le corresponde la aplicación del plazo excepcional de 240 días hábiles, ello no resulta aplicable a la recurrente, en tanto, el mencionado plazo excepcional que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167 de 240 días hábiles, resulta ser únicamente para las cooperativas agrarias, constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 31335, que no hayan solicitado su inscripción en el dentro del plazo señalado en su artículo 26; esto es, a todas las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad al 11 de agosto de 2021;

SEPTIMO: En el presente caso, el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 31335, señala que, la cooperativa agraria de usuarios utiliza como denominación las palabras "**cooperativa agraria**" más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.

OCTAVO: En ese contexto, la Ley N° 32167 ha querido otorgar un plazo excepcional de 240 días para aquellas cooperativas agrarias constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335 que no hayan solicitado su inscripción en el RNCA dentro del plazo señalado en el artículo 26, para solicitar su inscripción en el RNCA, adjuntando una declaración jurada de conformidad de estatutos.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo señalado por la propia entidad en el numeral 3.21 del informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG, mi representada **se constituyó como cooperativa agraria el 02 de**

junio de 2025, es decir se constituyó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 31335.

La Ley N° 31335 se publicó el 10/08/2021, y su Segunda Disposición Complementaria Final señaló que la presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, **lo que quiere decir que la ley entró en vigor el 11/08/2022.** Por tanto, **mi representada cumple con el supuesto señalado por la entidad.**

DÉCIMO: Asimismo, mi representada solicitó su inscripción en el RNCA con fecha 04/11/2025, es decir solicité fuera del plazo de los 90 días señalado en el artículo 26 de la norma, excediéndome 16 días, según lo advertido en el informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG, por tanto, mi representada cumple con el otro supuesto, **por cuanto no he solicitado la inscripción en el RNCA dentro del plazo señalado en su artículo 26, sino que fue con fecha posterior.**

DÉCIMO PRIMERO: Por último, debo señalar que mi solicitud de inscripción se realizó con fecha 04/11/2025 lo que quiere decir que se presentó dentro de los 240 días hábiles desde que entró en vigor la ley N° 32167, dicha norma se publicó el 21/11/2024 y entró en vigor el 22/11/2024, **por lo que mi representado cumple con dicho supuesto.**

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, hay que tener en cuenta lo señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto el Principio de Informalismo nos señala que Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

DÉCIMO TERCERO: A su vez, el Principio de Legalidad contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, nos refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

DÉCIMO CUARTO: Este principio contemplado en la ley, nos señala que los servidores y funcionarios de la administración deben cumplir lo señalado en la normatividad, en este caso la Ley N° 32167 ha previsto dar facilidades a aquellas cooperativas agrarias que no lograron en el plazo correspondiente, otorgándole un plazo de 240 días hábiles y que la administración pública debe revisar el cumplimiento de dicha normativa y fundamentar su decisión bajo dicho marco legal.

DÉCIMO QUINTO: La administración ha señalado claramente que mi representada se constituyó como cooperativa agraria el 02 de junio de 2025 (Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG), lo que quiere decir que fue luego de que entró en vigor la Ley N° 31335 y cumpliendo dicho supuesto mi representada cumple con los demás criterios señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167, por lo que me corresponde la inscripción en el RNCA.

DÉCIMO SEXTO: Por todo lo manifestado, en este caso mi recurso se ampara propiamente en lo señalado por la Ley N° 32167 por lo que es un aspecto netamente de puro derecho que la administración debe evaluar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- Constitución Política del Perú - Igualdad ante la ley

Inciso 2 del artículo 2 y 3, e inciso 1 y 3 del artículo 26 de la constitución política del Perú; que consagra, que toda persona: tiene derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación de ninguna índole; que los derechos establecidos no excluyen los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.- Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32167, Ley que modifica la ley 31335, ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el registro nacional de cooperativas agrarias.

"Las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, que no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) dentro del plazo señalado en su artículo 26, modificado por la presente ley, cuentan con el plazo excepcional de doscientos cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para solicitar su inscripción en dicho registro; para ello, adjuntan declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias".

3.- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

3.1 Principio de imparcialidad

Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme el ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

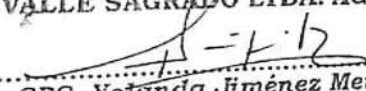
3.2 Numeral 1.1, 1.6 y 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

3.3 Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

POR TANTO:

Solicito a usted señor eleve mi pedido al superior jerárquico para que en su oportunidad declare **FUNDADO** mi pedido.

Cusco, 12 de enero del 2026.

COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL
VALLE SAGRADO LTDA. AGROVAS

CPC. Yotanda Jiménez Mendoza
GERENTE GENERAL


ESTEBAN MARIO HUANACO YÁÑEZ
ABOGADO
CAL. N° 55661



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoDespacho Viceministerial de
Desarrollo de Agricultura Familiar
e Infraestructura Agraria y RiegoDirección General de
Asociatividad, Servicios
Financieros y Seguros

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 10 de noviembre de 2025

CARTA Nro 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Señora

JIMENEZ MENDOZA YOLANDA

Representante Legal

COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO

Correo electrónico: gerencia.agrovas@gmail.com**Presente. -**

Asunto : Respuesta a la solicitud de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL
DEL VALLE SAGRADO

Referencia : Solicitud S/N

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita la inscripción de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI.

Al respecto, revisada y evaluada su solicitud, se ha emitido el **INFORME TECNICO N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC**, cuya conclusión señala que: De conformidad con lo señalado, la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO deberá *levantar las observaciones indicadas en el numeral 3.5 del análisis del informe; a fin de poder evaluar adecuadamente el expediente y continuar con el trámite correspondiente (...)*.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N°023-2021-MIDAGRI, se otorga **un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para las subsanaciones correspondientes.**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por LAOS
ESPINOZA Jose Alberto FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.11.2025 16:37:49 -05:00

ING. JOSE ALBERTO LAOS ESPINOZA

Director General

Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

JALE/MSB-vac.

CUT N°: 83746-2025-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.

Jirón Cahui de 805
Jesús María - Lima, Perú
T: (511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME TÉCNICO N.º 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC

PARA : **JOSE ALBERTO LAOS ESPINOZA**
Director General
Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

DE : **VALESKA ANA YOLANDA AGUILAR CEBRECOS**
Especialista
Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

ASUNTO : Evaluación de inscripción de solicitud de inscripción de la
COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, en
el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI.

REFERENCIA : a) Solicitud S/N
b) Carta N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS
c) Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-
DADE- VAYAC
d) Correo de notificación de fecha 11 de noviembre de 2025.

FECHA : Lima, 19 de noviembre de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Solicitud S/N, de fecha 04 de noviembre del 2025, la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO (en adelante "LA COOPERATIVA"), solicita la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, en el marco del Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.

1.2 Con Carta N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros – DGASFS remite a LA COOPERATIVA el Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE- VAYAC, elaborado por la DADE, que sustenta la revisión y análisis del expediente presentado y hace observaciones al mismo, cuya conclusión, entre otras, señala que, LA COOPERATIVA deberá levantar las observaciones a fin de continuar con el trámite respectivo.

1.3 Mediante correo electrónico de fecha 11/11/2025, remitido a través del correo institucional rnca@midagri.gob.pe, se notifica a LA COOPERATIVA las observaciones formuladas a la Solicitud S/N; sin embargo, la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO** no ha cumplido con subsanar dichas observaciones dentro del plazo otorgado, el cual venció el **18/11/2025**.

II. BASE LEGAL

2.1 **Ley N° 31075**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.2 **Ley N° 31335**, Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
- 2.3 **Ley N° 32167**, Ley que modifica la ley 31335, ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el registro nacional de cooperativas agrarias.
- 2.4 **Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI**, **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.**
- 2.5 **Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI**, **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335**, Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
- 2.6 **Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI**, que aprueba el Texto Integrado del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

III. ANÁLISIS

A. Competencia de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros – DGASFS

- 3.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley N.º 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia que comprende las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agrarias; agricultura y ganadería; recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; flora y fauna silvestre; sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; recursos hídricos; riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; e, infraestructura agraria; las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
- 3.2 Conforme a lo establecido en los literales a), d) y j) del numeral 2 del artículo 7 de la Ley N° 31075, el MIDAGRI en el marco de sus competencias compartidas, ejerce la función de promover, entre otras, la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados; la organización de los productores agrarios y la identificación y estructuración de cadenas productivas; y, el desarrollo productivo y sostenible de los agentes agrarios de las zonas urbanas y rurales, fomentando la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía nacional.
- 3.3 De conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS es el órgano de línea encargado de conducir la implementación de acciones para la promoción de la asociatividad, el desarrollo empresarial y el financiamiento del Sector Agrario y de Riego, facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sistema financiero y de seguros. Depende del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego.¹

- 3.4 La DGASFS tiene, entre otras, las funciones siguientes: i) Conducir la implementación de acciones para la promoción de la asociatividad y desarrollo empresarial de los productores agrarios, su acceso al modelo cooperativo u otras modalidades de organización empresarial; en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, ii) Conducir el Registro de las Cooperativas Agrarias, aprobar las solicitudes de inscripción y otorgar las constancias correspondientes, iii) Conducir el fortalecimiento de capacidades a las organizaciones y los productores agrarios en materia de asociatividad, desarrollo empresarial, servicios financieros y de seguros, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, y iv) Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- 3.5 Mediante la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias (en adelante "Ley de Cooperativas Agrarias") se desarrolla el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.
- 3.6 El artículo 26 de la Ley N° 31335 dispone la creación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, en el cual deben inscribirse las cooperativas agrarias de usuarios y centrales de cooperativa agrarias; señalando que sólo pueden utilizar la denominación de cooperativa agraria o central de cooperativas agrarias y realizar las operaciones al amparo de esta y de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas que se encuentren inscritas en dicho Registro.
- 3.7 Con Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante "Reglamento"), el que establece, entre otros, los criterios, requisitos y el procedimiento de inscripción.
- 3.8 El artículo 4 del referido Reglamento, establece como Autoridad Competente a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS), órgano de línea del MIDAGRI, quien es la encargada, a nivel nacional, de inscribir, denegar, actualizar, cancelar o sancionar a las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias - RNCA.

B. Del cumplimiento de los Criterios, Requisitos y del Procedimiento

- 3.9 Conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento, se inscriben en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias:
- a) Las **cooperativas agrarias**.
 - b) Las centrales de cooperativas agrarias de segundo grado.
 - c) Las centrales de cooperativas agrarias de grado superior.
 - d) Las cooperativas comunales.

¹ Texto según el artículo 43 de la Sección Primera del ROF del MIDAGRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2021-MIDAGRI, que crea la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo
de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Asociatividad,
Servicios Financieros y Seguros

Dirección de Asociatividad
y Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.10 El artículo 10 del Reglamento establece los criterios que requiere una cooperativa agraria para su inscripción en el Registro, los cuales son:

- a) Estar constituida como cooperativa agraria, centrales de cooperativas agrarias o cooperativa comunal.
- b) Estar inscrita en los Registros Públicos como cooperativa agraria, central de cooperativas agrarias o cooperativa comunal.
- c) Acreditar poder vigente del representante legal, debidamente inscrito en Registros Públicos.
- d) Contar con RUC activo y habido.
- e) Cuando se trate de cooperativas agrarias, su denominación debe iniciar con los siguientes términos "Cooperativa Agraria" seguidos del nombre distintivo que elijan, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.
- f) Cuando se trate de centrales de cooperativas agrarias, su denominación debe iniciar con los siguientes términos "Central de Cooperativas Agrarias" seguidos del nombre distintivo que elijan, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.
- g) La cooperativa agraria debe acreditar un mínimo de veinticinco (25) socios.²

3.11 En tanto, en el artículo 11 del referido Reglamento se establece los requisitos que deben adjuntar los solicitantes para su inscripción en el RNCA:

- i) Solicitud de inscripción, que contiene el Formulario del RNCA, suscrita por el/la representante legal, conforme al Anexo 1. Dicha solicitud puede presentarse de forma física como virtual.
- ii) Declaración Jurada suscrita por el/la representante legal, conforme al Anexo 2.
- iii) Nómina de socios/as inscritos/as que incluye las personas naturales, jurídicas, sociedad conyugal y/o unión de hecho, conforme al formato del Anexo 3.

3.12 Conforme se dispone en el artículo 13 del Reglamento, para obtener la inscripción en el RNCA, la solicitante **debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11** de dicho Reglamento.

C. Procedimiento de inscripción en el RNCA

3.13 Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento se establece que la inscripción en el RNCA se obtiene a través de **un procedimiento administrativo, que se inicia con la presentación de la solicitud y culmina con la aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.**

² De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Cooperativas, pueden ser socios de las cooperativas agrarias de usuarios:
a) Las personas naturales. b) La sociedad conyugal o la unión de hecho. c) Las cooperativas de cualquier tipo, comunidades campesinas o nativas y cualquier persona jurídica sin fines de lucro.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo
de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Asociatividad,
Servicios Financieros y Seguros

Dirección de Asociatividad
y Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.14 En ese contexto, LA COOPERATIVA con Solicitud S/N, de fecha 04 de noviembre del 2025, solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA).
- 3.15 Mediante Carta N.º 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros – DGASFS remitió a LA COOPERATIVA el Informe Técnico N.º 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, elaborado por la DADE, en el cual se sustenta la revisión y análisis del expediente presentado y se formulan las observaciones correspondientes. En sus conclusiones, entre otros aspectos, se señala que LA COOPERATIVA **deberá levantar dichas observaciones en un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de continuar con el trámite respectivo. Las observaciones fueron debidamente notificadas a LA COOPERATIVA mediante correo electrónico de fecha 11/11/2025.**
- 3.16 En ese sentido, a la fecha de elaboración del presente informe no se ha recibido comunicación por parte de la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO** que absuelva las observaciones remitidas mediante correo electrónico del 11/11/2025. Por tanto, la organización no ha cumplido con levantar dichas observaciones dentro del plazo otorgado, el cual **venció el 18/11/2025**, encontrándose actualmente vencido.
- 3.17 De acuerdo con lo señalado en el inciso 13.5 del artículo 13 del Reglamento, en caso de presentarse observaciones, la Autoridad Competente, en el plazo de tres (03) días hábiles, comunica a la solicitante otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. **De no efectuarse las subsanaciones correspondientes se declara la improcedencia de la solicitud.**

IV. CONCLUSIÓN

Conforme con el análisis realizado en el presente Informe, ha vencido el plazo para que la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO subsane las observaciones advertidas y notificadas con fecha 11 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido el inciso 13.5 del artículo 13 del Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda elevar el presente Informe a la especialista legal de la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial, para las consideraciones pertinentes.

Es cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por AGUILAR
CEBRECOS Valeska Ana Yolanda
FAU 20131372931 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.11.2025 15:18:46 -05:00

VALESKA A. AGUILAR CEBRECOS
Especialista
Dirección de Asociatividad y
Desarrollo Empresarial

Jirón Cahuide 805
Jesús María - Lima, Perú
T: (51) 209-8600
www.gob.pe/midagri



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo
de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Asociatividad,
Servicios Financieros y Seguros

Dirección de Asociatividad
y Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visto el Informe Técnico N.º 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, que antecede al presente, no encontrando observación alguna, la Directora de la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial, lo encuentra conforme y lo hace suyo, recomendando se eleve a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, para proseguir con el trámite respectivo.



Firmado digitalmente por SALINAS
BERNAL Mirtha Emperatriz FALU
20131372831 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.11.2025 16:24:17 -05:00

MIRTHA EMPERATRIZ SALINAS BERNAL

Directora

Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

CUT: 83746-2025-MIDAGRI



INFORME TÉCNICO N.º 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC

PARA : **JOSE ALBERTO LAOS ESPINOZA**
Director General
Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

DE : **VALESKA ANA YOLANDA AGUILAR CEBRECOS**
Especialista
Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

ASUNTO : Observaciones a la solicitud de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI.

REFERENCIA : Solicitud S/N

FECHA : Lima, 10 de noviembre de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante documento de la referencia, la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO (en adelante "LA COOPERATIVA") solicita, con fecha 04 de noviembre del 2025, la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, para lo cual adjunta:



Firmado digitalmente por AGUILAR CEBRECOS Valeska Ana Yolanda FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 10.11.2025 12:31:03 -05:00

- i) Solicitud de inscripción, que contiene el Formulario del RNCA, suscrita por su representante legal.
- ii) Declaración Jurada suscrita por su representante legal.
- iii) Nómina de socios/as inscritos/as que incluye las personas naturales y jurídicas.
- iv) Declaración Jurada de conformidad de estatutos suscrita por su representante legal.

II. BASE LEGAL

- 2.1 **Ley N° 31075**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.2 **Ley N° 31335**, Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
- 2.3 **Ley N° 32167**, Ley que modifica la ley 31335, ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el registro nacional de cooperativas agrarias.
- 2.4 **Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.5 **Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.



- 2.6 **Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI**, que aprueba el Texto Integrado del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

III. ANÁLISIS

A. Competencia de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros – DGASFS

- 3.1 Con Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante "Reglamento"), el que establece, entre otros, los criterios, requisitos y el procedimiento de inscripción.
- 3.2 El artículo 4 del referido Reglamento, establece como Autoridad Competente a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS), órgano de línea del MIDAGRI, **quien es la encargada, a nivel nacional, de inscribir, denegar, actualizar, cancelar o sancionar** a las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias - RNCA.
- 3.3 Mediante Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de la Ley N.° 31335, el que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N.° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias; el mismo que establece disposiciones complementarias al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.
- 3.4 Conforme se dispone en el artículo 13 del Reglamento, para obtener la inscripción en el RNCA, la solicitante debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento:

CRITERIOS:

- Estar constituida como cooperativa agraria, centrales de cooperativas agrarias o cooperativa comunal. Las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias, inscritas en los Registros Públicos con posterioridad a la vigencia de la LCA, deben contar con estatutos conforme a las disposiciones establecidas en dicha Ley. Las cooperativas constituidas con anterioridad a la vigencia de la LCA, que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo conforme a su alcance, cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para adecuar sus estatutos a partir de su inscripción en el RNCA.
- Estar inscrita en los Registros Públicos como cooperativa agraria, central de cooperativas agrarias o cooperativa comunal.
- Acreditar poder vigente del representante legal, debidamente inscrito en Registros Públicos.
- Contar con RUC activo y habido.
- Cuando se trate de cooperativas agrarias, su denominación debe iniciar con los siguientes términos "Cooperativa Agraria" seguidos del nombre distintivo que elijan, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.
- Cuando se trate de centrales de cooperativas agrarias, su denominación debe iniciar con los siguientes términos "Central de Cooperativas Agrarias" seguidos del nombre distintivo que elijan, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.
- La cooperativa agraria debe acreditar un mínimo de veinticinco (25) socios.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

REQUISITOS:

1. Solicitud de inscripción, que contiene el Formulario del RNCA, suscrita por el/la representante legal, conforme al Anexo 01. Dicha solicitud puede presentarse de forma física como virtual.
2. Declaración Jurada suscrita por el/la representante legal, conforme al Anexo 2.
3. Nómina de socios/as inscritos/as que incluye las personas naturales, jurídicas, sociedad conyugal y/o unión de hecho, conforme al formato del Anexo 3.

B. Observaciones:

3.5 Se ha efectuado la revisión y análisis del expediente presentado por LA COOPERATIVA y se procede a realizar el análisis correspondiente:

3.5.1. La representante legal de LA COOPERATIVA, señora Jiménez Mendoza Yolanda, declara como fecha de inscripción en registros públicos de LA COOPERATIVA el 02/06/2025, conforme se verifica de la siguiente imagen adjunta:

SECCIÓN II: INFORMACIÓN GENERAL DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS					
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA COOPERATIVA / CENTRAL DE COOPERATIVAS					
Nombre Completo de la Cooperativa / Central de Cooperativas (Según Registros Públicos)	COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO				
Nombre Comercial de la Cooperativa / Central de Cooperativas	AGROVAS LTDA				
N° R.U.C. (Activo y Habido)	20431059968	Fecha de constitución	09/10/2024 - 02/03/2025	Tipo de Cooperativa/ Central de Cooperativas	Cooperativa Agraria
Objeto Social de acuerdo con los Estatutos	ACOPAR, COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, DAR VALOR AGREGADO, PROCESAR, TRANSFORMAR, EXPORTAR E INDUSTRIALIZAR EL PRODUCTO AGRARIO COMO AGRICOLAS, GANADEROS, FORESTALES DE SUS SOCIOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL.				
N° de Partida Registral	11125143	Ubicación de la Inscripción Registral			Asiento Registral (Inscripción)
Fecha de inscripción en Registros Públicos	2/06/2025	Oficina Registral	Zona Registral	Sede	Asientos) Registral (Modificación / Adecuación Estatutaria)
		Cusco	Zona Registral N° X	Cusco	000217
					190 aplica

3.5.2. De la revisión exhaustiva del citado expediente, se verifica que conforme se observa de la consulta realizada en el Portal Web de la SUNARP: <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio>, la fecha de inscripción en Registros Público como COOPERATIVA AGRARIA es el 02 de junio de 2025,

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO OFICINA REGISTRAL CUSCO N° Partida: 11125143	
 INSCRIPCION DE COOPERATIVAS COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA.	
Z. ASUMIR EN VIA DE SUSTITUCION TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LA COOPERATIVA POR OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS Y, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, PUDIENDO OTORGAR LAS FACULTADES QUE EL POSEA.	
EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, CORRE A FOJAS 03 A FOJAS 16 Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSAL DE FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO 2025 CORRE A FOJAS 17 A FOJAS 21 DEL SEGUNDO LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LA COOPERATIVA LEGALIZADO EN FECHA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 POR ANTE NOTARIO PUBLICO, WILLIAM LIOV SARAVIA PALOMINO, REGISTRADO ESTE LIBRO CON EL N° 281 - 2024. EL LIBRO PADRON N° 1° LEGALIZADO POR ANTE NOTARIO PUBLICO DE CUSCO, RUFFO H. GAONA CISNEROS EN FECHA 04/01/2012 BAJO EL REGISTRO N° 79-2012.	
ASI Y MAS CONSTA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS SEÑALADAS PRECEDENTEMENTE Y DE LAS CONSTANCIAS DE CONVOCATORIA Y QUORUM ADJUNTAS EN EL PRESENTE TÍTULO.	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/04/2025 A LAS 01:15:02 PM HORAS, BAJO EL N° 2025-01211070 DEL TOMO DIARIO 0038. DERECHOS COBRADOS S/ 25.60 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00046424-01.- CUSCO, 02 DE JUNIO DE 2025. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.	



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo
de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

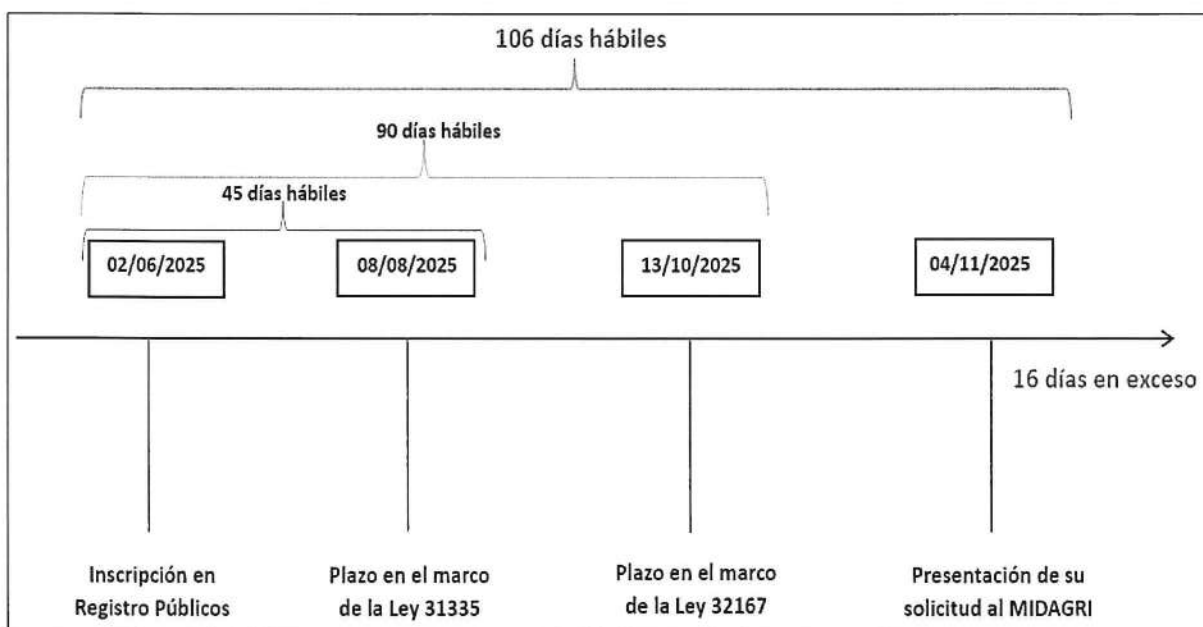
Dirección General de Asociatividad,
Servicios Financieros y Seguros

Dirección de Asociatividad
y Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.5.3. En la línea de lo señalado y del análisis del presente expediente, es necesario contabilizar el plazo transcurrido a fin de determinar si LA COOPERATIVA ha solicitado su inscripción dentro del plazo establecido por Ley. Al respecto, de acuerdo al formulario del RNCA que anexa, se verifica que la Cooperativa ha sido inscrita en los Registros Públicos el **02 de junio de 2025**, fecha posterior a la vigencia de la Ley N° 31335, conforme se detalla en el siguiente Gráfico N° 1

Gráfico N° 1
Plazo transcurrido para solicitar su inscripción en el RNCA



- 3.5.4. Conforme al gráfico antes expuesto, se advierte que LA COOPERATIVA tenía plazo para inscribirse en el RNCA hasta el **13 de octubre de 2025**, según el nuevo plazo otorgado por la Ley N° 32167. Sin embargo, la solicitud de inscripción fue presentada el 04 de noviembre de 2025, es decir, **16 días hábiles después del vencimiento del plazo**. En total, transcurrieron **106 días hábiles desde su inscripción en Registros Públicos hasta la presentación de la solicitud ante el RNCA**.
- 3.5.5. En ese sentido, el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento RNCA dispone que las cooperativas agrarias que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2021, tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA. Esta disposición condice con lo establecido en el segundo párrafo artículo 26 de la Ley N° 31335.
- 3.5.6. Posteriormente, el artículo único de la Ley 32167, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, establece un nuevo plazo para la inscripción de las organizaciones agrarias en el RNCA, prescribiendo que las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo
de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Asociatividad,
Servicios Financieros y Seguros

Dirección de Asociatividad
y Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA. Por tanto, se tiene que a la entrada en vigencia de la norma antes señalada se amplía el plazo de inscripción en el RNCA de 45 días a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la inscripción de las cooperativas en Registros Públicos.

- 3.6 De acuerdo con lo establecido en el numeral 13.5 el artículo 13 del Decreto Supremo N°023-2021-MIDAGRI, **se otorga un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que levanten las observaciones. De no efectuarse las subsanaciones correspondientes se declara la improcedencia de la solicitud.
- 3.7 Cabe señalar, que todos los requisitos y documentos establecidos en el Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI pueden descargarlo en el siguiente Link: <https://www.gob.pe/institucion/midagri/normas-legales/2574563-023-2021-midagri>, así como los formatos. Se recomienda que para el correcto llenado de la ficha de inscripción, descargue el "Instructivo para el llenado de la solicitud de inscripción al RNCA".
- 3.8 Por lo antes señalado, **no es posible continuar con el trámite para el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI**, en vista que se no se cumplió con lo establecido en el Reglamento.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 De conformidad con lo señalado, LA COOPERATIVA, deberá levantar las observaciones indicadas en el numeral 3.5 del análisis; a fin de poder evaluar adecuadamente el expediente y continuar con el trámite correspondiente.
- 4.2 No habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 10° y 11° del Reglamento del DS N°023-2021-MIDAGRI, por lo que, **se da por observada la solicitud para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI**, correspondiendo su devolución al remitente, para que efectúe el trámite de acuerdo al Reglamento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda revisar el instructivo para el correcto llenado de la solicitud de inscripción en el RNCA, **así como no dejar espacios en blanco, en caso no corresponda la información colocar "No aplica"**.

Es cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por AGUILAR
CEBRECOS Valeska Ana Yolanda
FAU 20131372931 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.11.2025 12:31:17 -05:00

VALESKA A. AGUILAR CEBRECOS

Especialista
Dirección de Asociatividad y
Desarrollo Empresarial

Visto el Informe Técnico N.º 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, que antecede al presente, no encontrando observación alguna, la Directora de la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial, lo encuentra conforme y lo hace suyo, recomendando se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

eleve a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, para proseguir con el trámite respectivo.

MIRTHA EMPERATRIZ SALINAS BERNAL

Directora

Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

CUT: 83746-2025-MIDAGRI

ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA

El/La que suscribe, YOLANDA, JIMENEZ MENDOZA identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41006249, domiciliado en CALLE MESO DE LA ESTRELLA No 129 del distrito de CUSCO, provincia de CUSCO, departamento de CUSCO, representante legal de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

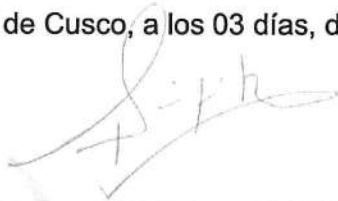
1. Que los directivos y el gerente general de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA. no se encuentran inmersos en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la LCA y en el artículo 33 de la LGC y ni los que contempla los estatutos de la organización cooperativa.
2. Que todos los socios productores agrarios (personas naturales) de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA: *(Marcar con "X" la alternativa que corresponda)*

	Se encuentran registrados en el "Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor" del MIDAGRI.
X	Son productores/as agrarios que desarrollan principalmente actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas.

Asimismo, manifiesto que la presente Declaración Jurada se otorga en aplicación del principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por otro lado, declaro tener pleno conocimiento que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI y las autoridades interesadas, pueden efectuar la verificación y fiscalización posterior, respecto de la presente Declaración Jurada.

Ciudad de Cusco, a los 03 días, del mes de noviembre de 2025.



Firma
YOLANDA JIMENEZ MENDOZA
DNI N° 41006249



Huella digital

**DECLARACIÓN JURADA
DE CONFORMIDAD DE ESTATUTO**

El/La que suscribe, YOLANDA JIMENEZ MENDOZA identificado(a) con Documento Nacional de Identidad N° 41006249, domiciliado(a) en Calle Mesón de la Estrella N° 129 , del distrito de Cusco, provincia de Cusco, departamento de Cusco, representante legal de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA.

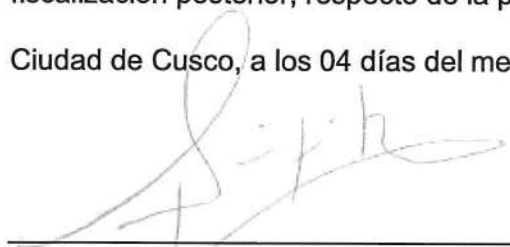
DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que el estatuto de la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, constituida con fecha 08/10/2024 - 02/03/2025, se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.

La presente Declaración Jurada se otorga en aplicación del principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por otro lado, declaro tener pleno conocimiento que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI y las autoridades interesadas, pueden efectuar la verificación y fiscalización posterior, respecto de la presente Declaración Jurada.

Ciudad de Cusco, a los 04 días del mes de noviembre de 2025


Firma
YOLANDA JIMENEZ MENDOZA
DNI N° 41006249



Huella digital



Resolución Directoral

N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 22 de Diciembre de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA., con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, contra la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 21 de noviembre de 2025; y, el Informe N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR7DGASFS-DADE-ERMG, emitido por la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 21 de noviembre de 2025, se declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias – RNCA, al determinarse que COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA. en adelante la recurrente, no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2025, COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA., por intermedio de su representante legal, interpone recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución, solicitando que se reconsidere la improcedencia y se proceda con su inscripción en el RNCA;

Que, previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, evidenciándose que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal. Asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondientes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 219 de la mencionada norma, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, la recurrente sustenta su impugnación con el argumento que se habría constituido como cooperativa con fecha 27 de enero de 2012, inscribiéndose en el asiento A00001 de la partida registral N° 11125143 de la Oficina registral de Cusco; habiendo efectuado posteriormente únicamente una modificación de estatutos a la Ley 31335, la misma que se



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.



Resolución *Directoral* N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 22 de Diciembre de 2025

inscribió en el asiento registral C00017 de la misma partida; por lo que, le resultaría aplicable el plazo excepcional de 240 días hábiles, correspondiendo su inscripción en el RNCA;

Que, en ese contexto, debe indicarse que la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2021, tiene como objeto desarrollar un marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios;

Que, el artículo 2 de la acotada Ley define a las cooperativas agrarias de usuarios, como una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera. Además, prescribe en su artículo 5 que la personalidad jurídica de las cooperativas agrarias de usuarios, que adquieren desde su inscripción en registros públicos, debiendo utilizar la denominación de cooperativa agraria más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique;



Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2021, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias del artículo 26 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, para regular y poner en funcionamiento el acotado Registro, señalando que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, entre otras, por las cooperativas agrarias;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del RNCA establece que, para acceder a los beneficios de la Ley N° 31335, así como a aquellos otorgados por el sector Agrario y de Riego y las entidades del Poder Ejecutivo, es requisito previo acreditar la inscripción en el RNCA.

Que, conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, para obtener la inscripción en dicho Registro, la Cooperativa solicitante debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento;

Que, el literal b) del artículo 10 del Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, señala como criterio para la inscripción que la cooperativa agraria debe estar inscrita en Registros Públicos como cooperativa agraria, central de cooperativas agrarias o cooperativa comunal;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.



Resolución Nº 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 22 de Diciembre de 2025

Que, el numeral 13.5 del referido Reglamento, dispone que, en caso de presentarse observaciones, la Autoridad Competente, comunica a la solicitante otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas;

Que, la Ley 32167, Ley que modifica la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, en su único artículo señala que el plazo de inscripción de las cooperativas agrarias tiene un plazo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167, establece el plazo excepcional para la inscripción en el RNCA de las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales, constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 31335; y, que no hayan solicitado su inscripción en el RNCA dentro del plazo señalado en su artículo 26 modificado, cuentan con el plazo excepcional de 240 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley;

Que, de la revisión de la partida registral de la recurrente, mediante el portal "Conoce Aquí" de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se advierte en el asiento A00001 la constitución de la recurrente como COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL VALLE SAGRADO LTDA. inscrita en Registros Públicos con fecha 16 de julio de 2012; y, del asiento C00017 se verifica que la recurrente adecua su estatuto a la Ley de Cooperativas Agrarias, modificando su denominación a COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA inscrita dicha modificación en registros públicos con fecha 02 de junio de 2025;

Que, de la verificación del Formulario RNCA adjunto a la solicitud de inscripción efectuada por la recurrente, se verifica que es la representante quien señala como fecha de inscripción en Registros Públicos el 02 de junio de 2025;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien la recurrente sustenta su recurso impugnatorio en señalar que se constituyó como cooperativa el 27 de enero de 2012; y, que posteriormente solo modificó su estatuto; no obstante, debe indicarse que si bien se constituye como cooperativa en la fecha antes acotada, sin embargo, no resulta ser una cooperativa agraria *per sé*, de tal manera que pueda ser considerada como cooperativa agraria y que se le pueda atribuir algún otro tipo de plazo perentorio;





Resolución Directoral

N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 22 de Diciembre de 2025

Que, sobre el argumento impugnatorio referido a que le corresponde la aplicación del plazo excepcional de 240 días hábiles, ello no resulta aplicable a la recurrente, en tanto, el mencionado plazo excepcional que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167 de 240 días hábiles, resulta ser únicamente para las cooperativas agrarias, constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 31335, que no hayan solicitado su inscripción en el dentro del plazo señalado en su artículo 26; esto es, a todas las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad al 11 de agosto de 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, para obtener la inscripción en dicho Registro, la Cooperativa solicitante debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento;



Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho contrarias a la decisión adoptada; considerando que, el argumento impugnatorio no incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; toda vez que, no se ha podido corroborar que la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, se haya constituido con fecha 27 de enero de 2012, como una cooperativa agraria; en consecuencia, debe confirmarse la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 089-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 15 de abril de 2025; por lo que, queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias modificada por la Ley 32167; el Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.



Resolución Nº 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 22 de Diciembre de 2025

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA, con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución al solicitante, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por LAOS
ESPINOZA Jose Alberto FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.12.2025 16:08:35 -05:00

Documento firmado digitalmente
Ing. JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOZA
Director General

Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.

Sumilla: **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0248-2025-MIDAGRI/DVDAFIR-DGASFS QUE CONTIENE EL INFORME TÉCNICO N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC de fecha 10/11/2025.**

Referencia: CUT 83746-2025-MIDAGRI

JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOZA
Director General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros
Presente.-

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA, identificada con DNI N° 41006249, en mi calidad de gerente de la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA** con RUC, 20491050960, según poder inscrito en la partida N° 11125143, del Registro de Personas Jurídicas de Cusco, a usted atentamente digo:

I.- PETITORIO

A través del presente escrito, y dentro del término de ley, INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS que contiene el INFORME TÉCNICO N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC de fecha 10/11/2025 elaborada por la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin de que se otorgue la inscripción de la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Respaldo mi recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: Que, el informe señalado señala en los numerales 3.5.5. y 3.5.6., lo siguiente:

- 3.5.5. En ese sentido, el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento RNCA dispone que las cooperativas agrarias que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2021, tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA. Esta disposición condice con lo establecido en el segundo párrafo artículo 26 de la Ley N° 31335.
- 3.5.6. Posteriormente, el artículo único de la Ley 32167, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, establece un nuevo plazo para la inscripción de las organizaciones agrarias en el RNCA, prescribiendo que las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros

Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA, Por tanto, se tiene que a la entrada en vigencia de la norma antes señalada se amplía el plazo de inscripción en el RNCA de 45 días a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la inscripción de las cooperativas en Registros Públicos.

Segundo: En ese contexto, el informe señala que mi representada debe levantar las observaciones señaladas en el numeral 3.5. del análisis, esto es señala que mi representada ha solicitado su inscripción 16 días después del vencimiento del plazo.

Tercero: Al respecto, debo señalar que el referido informe está observando y aplicando el artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, sin embargo, debo señalar que mi representada **no se ha constituido ya que el procedimiento de constitución es un primer acto, es decir el nacimiento de la cooperativa, por ende si vamos a los antecedentes registrales mi representada se constituyó por escritura pública de fecha 27/01/2012 y sus aclaratorias,** inscribiéndose en el asiento A00001 de la partida N° 11125143 de la Oficina Registral de Cusco.

Cuarto: Debo señalar que la constitución es el nacimiento de la persona jurídica, **no los cambios que se pudieran suscitarse posteriormente como una modificación, adecuación o transformación, por cuanto son términos diferentes.** Mi representada realizó la modificación parcial de sus estatutos y por ende la adecuación a la Ley 31335, la cual se inscribió en el asiento C00017 de la misma partida registral.

Entonces no estamos ante un procedimiento de constitución como se quiere señalar.

Quinto: El artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, no es claro en su redacción ya que el mismo texto señala lo siguiente: *"las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (...)"*.

Sexto: En ese caso la norma señala el plazo de 90 días hábiles y contados desde el día siguiente de su inscripción en los registros públicos, **pero no define a que inscripción se refiere, por cuanto existen diferentes actos en la Sunarp que son materia de inscripción (renovación de tercios, modificación de estatutos, entre otros)**, por lo tanto, al no haber una norma expresamente clara no se puede interpretar la norma en contra del administrado, por cuanto se estaría vulnerando el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

¹ **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses

Séptimo: En el supuesto dado que el término que está interpretando la administración respecto al artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, **respecto a establecer que la inscripción sea equivalente a la constitución**, entonces debo señalar que dicho término tampoco se me podría aplicar, por cuanto, lo antes mencionado **mi representada no se ha constituido, sino que ha modificado sus estatutos.**

Octavo: Teniendo en cuenta que, mi representada ha realizado un acto registral de modificación de estatutos, en ese entender no se debería aplicar la norma acotada en el informe materia de impugnación, por que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²

Noveno: Finalmente, debo señalar que la primera disposición final de la Ley 32167 señala que las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, que no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) dentro del plazo señalado en su artículo 26, modificado por la presente ley, **cuentan con el plazo excepcional de doscientos cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley**, para solicitar su inscripción en dicho registro; para ello, adjuntan declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.

Décimo: En ese contexto, si todavía la administración persiste y sigue considerando que la adecuación es una constitución, lo cual no debería ser, debería permitir que mi cooperativa se inscriba en el RNCA por cuanto la adecuación considerada como constitución se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, y solo debió ser observado en el extremo que se debió presentar la declaración jurada de conformidad de estatutos.

Décimo primero: En ese orden, se debe aplicar lo señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto concordado con

no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² **1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

el último párrafo del numeral 1.15 del artículo IV, del acotado Texto Único Ordenado³.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- IGUALDAD ANTE LA LEY

Inciso 2 del artículo 2 y 3, e inciso 1 y 3 del artículo 26 de la constitución política del Perú; que consagra, que toda persona: tiene **derecho a la igualdad ante la ley**, sin discriminación de ninguna índole; que los derechos establecidos no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme el ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

3.- Numeral 1.1, 1.6 y 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.- Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³ **1.15. Principio de Predictibilidad o de confianza legítima (...)**

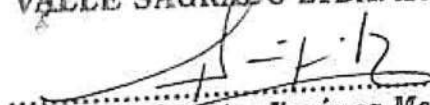
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

POR TANTO:

Pido a usted, admitir mi recurso de reconsideración, evaluar los argumentos y las pruebas señaladas y en su oportunidad declarar FUNDADO mi recurso ordenándose la inscripción de mi representada en el RNCA.

Cusco, 25 de noviembre de 2025.

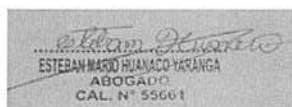
COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL
VALLE SAGRADO LTDA. AGROVAS


CPC. Yolanda Jiménez Mendoza
GERENTE GENERAL

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA

DNI N° 41006249

COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA



Anexo:

- Declaración jurada de conformidad de estatutos

**DECLARACIÓN JURADA
DE CONFORMIDAD DE ESTATUTOS**

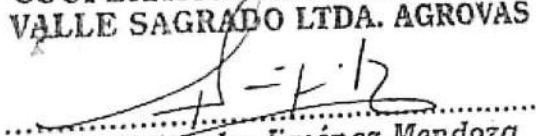
Mediante el presente documento Yo **YOLANDA JIMENEZ MENDOZA**, identificada con DNI N° 41006249, en mi calidad de gerente de la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA** con RUC, 20491050960, según poder inscrito en la partida N° 11125143, del Registro de Personas Jurídicas de Cusco, **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

Que, mi representada la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado Agrovas LTDA ha modificado sus estatutos conforme a las normas de la Ley 31335 y su reglamento, por tanto, se ha adecuado bajo los alcances de dicha norma, en ese contexto, sus estatutos están conformes a lo antes mencionado.

Por tanto, declaro que todo lo manifestado se ajusta a la verdad y declaro estar incurso de las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de no resultar cierto.

Finalmente, firmo el presente documento e imprimo mi huella dactilar en señal de conformidad.

Cusco, 25 de noviembre de 2025

**COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL
VALLE SAGRADO LTDA. AGROVAS**

.....
CPC. Yolanda Jiménez Mendoza
GERENTE GENERAL

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA
DNI N° 41006249
COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Despacho Viceministerial de
Desarrollo de Agricultura Familiar
e Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de
Asociatividad, Servicios
Financieros y Seguros

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MEMORANDO Nro 00036-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

PARA : **ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura
Agraria y Riego

ASUNTO : Eleva Recurso de Apelación

REFERENCIA : Escrito de fecha 12.01.2026

FECHA : Lima, 16 de enero de 2026

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Cooperativa Agraria Industrial Del Valle Sagrado Agrovas LTDA interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, la cual declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la citada cooperativa agraria.

Al respecto, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico**; en ese sentido, corresponde la elevación del referido recurso impugnatorio para que se emita el pronunciamiento correspondiente.

En tal sentido, se adjunta, para conocimiento y fines correspondientes, la Resolución Directoral N° 00273-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS y todos los actuados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por LAOS
ESPINOZA Jose Alberto FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.01.2026 16:04:48 -05:00

Ing. JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOZA

Director General

Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

JALE/MESB-emg

CUT N°: 83746-2025-MIDAGRI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**

Jirón Cauhuide 805
Jesús María – Lima, Perú
T:(511) 209-8600
<https://www.gob.pe/midagri>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 00143-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-ERMG

Para : **MIRTHA SALINAS BERNAL**
Directora
Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

De : **ENMA ROSA MELÉNDEZ GARCÍA**
Especialista
Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA.

Referencia : Escrito de fecha de fecha 25.11.2025

Fecha : Lima, 22 de diciembre de 2025

Me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de informarle lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 1.2. Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
- 1.3. Ley N° 32167, Ley que modifica la ley 31335, ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el registro nacional de cooperativas agrarias.
- 1.4. Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, publicado en el diario Oficial el Peruano el 21 de julio de 2023.
- 1.5. Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2021.
- 1.6. Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 1.7. Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 04 de noviembre de 2025, la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA. (en adelante "LA COOPERATIVA"), mediante solicitud S/N, solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA), adjuntando los anexos requeridos.
- 2.2. Posteriormente, con Informe Técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, elaborado por la DADE, se da por observada la solicitud de inscripción al RNCA presentada por LA COOPERATIVA, otorgándole el plazo de 5 días para su subsanación, informe que fue notificado mediante correo electrónico de fecha 11.11.2025.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.3. Con Informe Técnico N° 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, elaborado por la DADE, que sustenta la revisión y análisis del expediente presentado, concluye que LA COOPERATIVA no ha cumplido con levantar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada.
- 2.4. Mediante Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, se declara la IMPROCEDENCIA de la solicitud de inscripción al RNCA presentada por LA COOPERATIVA, en virtud a que la misma no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, pese a encontrarse debidamente notificada.
- 2.5. Con escrito de fecha 25.11.2025, ingresado por mesa de partes virtual con fecha 30.11.2025, LA COOPERATIVA por intermedio de su representante, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS que declara la improcedencia a su solicitud de inscripción en el RNCA.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias (en adelante la "LCA"), publicada en el diario oficial El Peruano el **10 de agosto de 2021**, tiene como objeto desarrollar un marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las **cooperativas agrarias de usuarios** y de sus organismos de integración. En ese mismo sentido, define a las **cooperativas agrarias de usuarios**, como una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera. Adicionalmente, indica sobre la personalidad jurídica de las cooperativas agrarias de usuarios, que adquieren la calidad de persona jurídica desde su inscripción en registros públicos, debiendo utilizar la denominación de cooperativa agraria más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.
- 3.2. Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el **21 de diciembre de 2021**, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante "Reglamento"), con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias del artículo 26 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, artículo modificado mediante la Ley 32167, para regular y poner en funcionamiento el acotado Registro, señalando que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, entre otras, por las cooperativas agrarias.
- 3.3. El referido Reglamento, en concordancia con el literal c) del artículo 94 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MINAGRI, **dispone que la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros -DGASFS, en su calidad de Autoridad Competente responsable del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias – RNCA, es la encargada, a nivel nacional, de inscribir, denegar, actualizar, cancelar o sancionar a las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias en el RNCA.**
- 3.4. Para que las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias gocen de los beneficios establecidos en la LCA, así como de los que brinda el sector agrario y de riego y las entidades del Poder Ejecutivo, **previamente deben acreditar la inscripción en el RNCA¹.**
- 3.5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335, en la cual se establece, que las cooperativas que no se adecúen a la Ley y a su Reglamento, pueden seguir operando bajo sus propias normas, pero **no pueden gozar de los beneficios establecidos en la Ley 31335.**

¹ Numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del RNCA.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.6. El literal b) del artículo 10 del citado Reglamento establece como un criterio de inscripción al RNCA, que la cooperativa agraria debe estar inscrita en Registros Públicos como cooperativa agraria, central de cooperativas agrarias o cooperativa comunal.
- 3.7. Por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13 del mismo Reglamento, señala que, para obtener la inscripción en dicho Registro, la cooperativa solicitante debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento.
- 3.8. Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento se establece que la inscripción en el RNCA se obtiene a través de **un procedimiento administrativo, que se inicia con la presentación de la solicitud y culmina con la aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.**
- 3.9. En el numeral 13.4 del acotado Reglamento se dispone que, **de no mediar observaciones o de haberse levantado las mismas**, la Autoridad Competente formula opinión favorable sobre la solicitud de registro y procede a emitir la Resolución Directoral que aprueba la inscripción en el registro, procediendo a otorgar la correspondiente constancia de inscripción.
- 3.10. De la misma manera el artículo 13.5 del mencionado Reglamento, establece que, en caso de presentar observaciones, la Autoridad Competente, en el plazo de tres (03) días hábiles, comunica a la solicitante otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas. **De no efectuarse las subsanaciones correspondientes se declara la improcedencia de la solicitud.**
- 3.11. Finalmente, el numeral 13.7 del artículo 13 del mismo Reglamento, dispone que de **subsistir las observaciones se declara la improcedencia de la solicitud** y se procede a notificar a la solicitante.
- 3.12. Además, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 074-90-TR que contiene Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, publicada en el diario oficial El Peruano el **07 de enero de 1991** establece que las cooperativas primarias se organizan por su estructura social como cooperativa de trabajadores y **cooperativa de usuarios**; y, por su actividad económica como **cooperativas agrarias**, cooperativas industriales, cooperativas de servicios múltiples, entre otras.
- 3.13. Por su parte, la Ley 32167, Ley que modifica la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, a fin de precisar el plazo de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, en su único artículo señala que el plazo de inscripción de las cooperativas agrarias tiene un plazo de **90 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA.
- 3.14. Asimismo, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, establece sobre el recurso de reconsideración que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.15. Estando a la normativa antes señalada, debe precisarse que mediante escrito de fecha 25.11.2025, ingresado por mesa de partes virtual con fecha 30.11.2025, LA COOPERATIVA por intermedio de su representante, interpone recurso impugnatorio de reconsideración, sustentando su pedido en que se habría constituido como cooperativa con fecha **27 de enero de 2012**, inscribiéndose en el asiento A00001 de la partida registral N° 11125143 de la Oficina registral de Cusco; habiendo efectuado posteriormente únicamente una modificación de estatutos a la Ley 31335, la misma que se inscribió en el asiento registral C00017 de la misma partida; por lo que, le resultaría aplicable el plazo excepcional de 240 días hábiles, correspondiendo su inscripción en el RNCA.
- 3.16. En ese contexto, debe indicarse que de la revisión del Informe técnico N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC, de fecha 10 de noviembre de 2025, se advierte que se observa



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y RiegoDespacho Viceministerial de
Desarrollo de Agricultura Familiar
e Infraestructura Agraria y RiegoDirección General de
Asociatividad, Servicios
Financieros y SegurosDirección de Asociatividad y
Desarrollo Empresarial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la solicitud de inscripción presentada por LA COOPERATIVA con fecha 04.11.2025; en tanto, se señala en el numeral 3.5.4. que, LA COOPERATIVA tenía plazo para inscribirse en el RNCA hasta el **13 de octubre de 2025**, según el nuevo plazo otorgado por la Ley N° 32167, ello en atención a que fue la representante legal, quien consignó en el Formulario RNCA como fecha de inscripción el 02.06.2025. Sin embargo, la solicitud de inscripción fue presentada recién el 04.11.2025, es decir, **16 días hábiles después del vencimiento del plazo**, transcurriendo en total **106 días hábiles** desde su inscripción en Registros Públicos hasta la presentación de la solicitud ante el RNCA.

3.17. Ahora bien, de la revisión de la Partida registral N° 11125143 de la Oficina Cusco de LA COOPERATIVA, mediante el portal de SUNARP (<https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio>) se verifica lo siguiente:

3.17.1. Que, con fecha LA COOPERATIVA se constituye con la denominación de **COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL VALLE SAGRADO LTDA.**, siendo inscrita en Registros Públicos el **16 de julio de 2012**, conforme se advierte de la siguiente imagen:

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° X. SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11125143

INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL VALLE SAGRADO LTDA.
AGROVAS

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/05/2012 A LAS 11:31:17 AM HORAS, BAJO EL N° 2012-00027872 DEL TOMO DIARIO 0038. DERECHOS COBRADOS S/119.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00013626-05 DEVOLUCIÓN(ES) DE TÍTULO(S) ANTERIOR(ES) 2012-00006102.- CUSCO, **16 DE JULIO DE 2012**

3.17.2. Así, de la revisión del asiento C00017, se advierte una modificación parcial de estatutos de LA COOPERATIVA, con la cual se adecua a la Ley 31335, variando su denominación a **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA**, siendo inscrita en registros públicos con fecha **02 de junio de 2025**, conforme se puede verificar de la siguiente imagen:

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 11125143

INSCRIPCION DE COOPERATIVAS
COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL VALLE SAGRADO AGROVAS
LTDA.

Z. ASUMIR EN VIA DE SUSTITUCION TODOS LOS PODERES Y FACULTADES OTORGADOS A LA COOPERATIVA POR OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS Y, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, PUDIENDO OTORGAR LAS FACULTADES QUE EL POSEA.

EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, CORRE A FOJAS 03 A FOJAS 16 Y EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSAL DE FECHA 02 DE MARZO DEL AÑO 2025 CORRE A FOJAS 17 A FOJAS 21 DEL SEGUNDO LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LA COOPERATIVA LEGALIZADO EN FECHA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 POR ANTE NOTARIO PUBLICO, WILLIAM LIOV SARAVIA PALOMINO, REGISTRADO ESTE LIBRO CON EL N° 281 - 2024. EL LIBRO PADRON N° 1° LEGALIZADO POR ANTE NOTARIO PUBLICO DE CUSCO, RUFFO H. GAONA CISNEROS EN FECHA 04/01/2012 BAJO EL REGISTRO N° 79-2012.

ASI Y MAS CONSTA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS SEÑALADAS PRECEDENTEMENTE Y DE LAS CONSTANCIAS DE CONVOCATORIA Y QUORUM ADJUNTAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 24/04/2025 A LAS 01:15:02 PM HORAS, BAJO EL N° 2025-01211070 DEL TOMO DIARIO 0038. DERECHOS COBRADOS S/ 25.60 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00046424-01.- CUSCO, **02 DE JUNIO DE 2025. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.18. Estando a la normativa indicada previamente, se tiene que la LCA tiene como objeto desarrollar un marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción únicamente de las **cooperativas agrarias de usuarios**; definiéndolas como una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera; así como, que adquieren la calidad de persona jurídica desde su inscripción en registros públicos.
- 3.19. Asimismo, no debe perderse de vista que para que las cooperativas agrarias gocen de los beneficios establecidos en la LCA, así como de los que brinda el sector agrario y de riego y las entidades del Poder Ejecutivo, **previamente deben acreditar la inscripción en el RNCA**.
- 3.20. En ese contexto, estando a la revisión de la partida registral de LA COOPERATIVA, previamente señalada se verifica que LA COOPERATIVA se constituyó con fecha 16 de julio de 2012 como una COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL, por lo que, a esa fecha no podía verse beneficiada de la LCA ni mucho menos solicitar su inscripción en el RNCA; pues, no nace como una COOPERATIVA AGRARIA; siendo que, su constitución difiere por su actividad económica conforme lo establece el TUO de la Ley General de Cooperativas y la definición dada por la LCA.
- 3.21. En ese sentido, recién que, **a partir del 02 de junio de 2025**, al modificar su denominación y adecuar sus estatutos a la Ley 31335, que se constituye formalmente como una COOPERATIVA AGRARIA, adquiriendo personalidad jurídica conforme a lo dispuesto por la citada Ley. En consecuencia, desde dicha fecha es que puede gozar de los beneficios previstos en la Ley de Cooperativas Agrarias; por tanto, queda habilitada para solicitar su inscripción en el RNCA, dentro del plazo establecido en el artículo único de la Ley N° 32167.
- 3.22. Asimismo, cabe resaltar que a LA COOPERATIVA no le resulta aplicable el plazo excepcional que establece la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 32167 de 240 días hábiles, en tanto, este plazo es únicamente para las cooperativas agrarias, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, que no hayan solicitado su inscripción en el dentro del plazo señalado en su artículo 26; pues, conforme se ha indicado previamente la fecha de constitución de LA COOPERATIVA como COOPERATIVA AGRARIA es el 02 de junio de 2025, conforme así lo ha reconocido la representante legal en el formulario RNCA adjunto a su solicitud de inscripción presentado con fecha 04 de noviembre de 2025.
- 3.23. Estando a lo antes indicado, el recurso de reconsideración interpuesto por LA COOPERATIVA debe desestimarse; por lo que, la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 21 de noviembre de 2025 debe confirmarse.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. El procedimiento administrativo de *"Inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias"*, inicia con la presentación de la solicitud y culmina con la aprobación o desaprobación, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, y está sujeto al Silencio Administrativo Positivo.
- 4.2. Conforme al análisis, desarrollado en el presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por LA COOPERATIVA debe declararse **INFUNDADO**, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho contrarias a la decisión adoptada; considerando que, los hechos materia del recurso no inciden en la decisión contenida en la resolución impugnada, debiendo confirmarse la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, de fecha 21 de noviembre de 2025; por lo que, queda habilitado el derecho de la COOPERATIVA impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. Remitir el presente Informe a la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS, para que en su calidad de Autoridad Competente responsable del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias – RNCA, para los fines correspondientes.

VI. ANEXO

- 6.1. Proyecto de Resolución directoral que declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO AGROVAS LTDA.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, contra la Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS, que declaró la IMPROCEDENCIA de su solicitud de inscripción al RNCA.

Es todo cuanto informo a usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por MELENDEZ
GARCIA Enma Rosa FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.12.2025 16:40:07 -05:00

ENMA ROSA MELÉNDEZ GARCÍA
Especialista Legal
Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial

CUT: N° 83746-2025-MIDAGRI



Resolución *Directoral* N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 21 de Noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASF-DADE-VAYAC, emitido por la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial, recaído en el expediente administrativo ingresado con el Código Único de Trámite N° 83746-2025, presentado por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, sobre inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2021, se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias del artículo 26 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, para regular y poner en funcionamiento el acotado Registro, señalando que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, entre otras, por las cooperativas agrarias;

Que, el referido Reglamento, en concordancia con el literal c) del artículo 94 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MINAGRI, dispone que la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS, en su calidad de Autoridad Competente responsable del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias - RNCA, es la encargada, a nivel nacional, de inscribir, denegar, actualizar, cancelar o sancionar a las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias en el RNCA;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, para obtener la inscripción en dicho Registro, la Cooperativa solicitante debe cumplir con los criterios y requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento;

Que, el numeral 13.5 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, dispone que, en caso de presentar observaciones la solicitud de inscripción, en el plazo de tres (03) días hábiles se le debe comunicar las mismas a la solicitante otorgándole un plazo no mayor de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.



Resolución Directoral N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 21 de Noviembre de 2025

cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, para que sean subsanadas, haciendo énfasis que de no efectuarse las subsanaciones correspondientes se declara la improcedencia de la solicitud;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2025, la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, mediante el Informe N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASF-DADE-VAYAC, de fecha 10 de noviembre de 2025, la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial de la DGASFS, formula observaciones a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias presentada por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para su subsanación, informe que fue debidamente notificado con correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2025;



Que, con Informe N° 0443-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASF-DADE-VAYAC, de fecha 19 de noviembre de 2025 la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial de la DGASFS concluye que la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, el cual venció el 18 de noviembre de 2025, pese a encontrarse debidamente notificada; por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Reglamento del RNCA, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud;

Que, el numeral 147.1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-JUS, establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias modificada por la Ley 32167; el Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.



Resolución *Directoral* N° 0248-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS

Lima, 21 de Noviembre de 2025

el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Código Procesal Civil; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego presentada por la COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO, con Registro Único de Contribuyente N° 20491050960, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución al solicitante, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por LAOS
ESPINOZA Jose Alberto FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.11.2025 18:35:46 -05:00

Documento firmado digitalmente
Ing. JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOZA
Director General

Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final el D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedconsultaexterna.midagri.gob.pe/> ingresando el código KLMN6IDHEG y el número de documento.

Sumilla: **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL INFORME TÉCNICO N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC de fecha 10/11/2025.**

Referencia: Carta: N° 0433-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS de fecha 10/11/2025 – **CUT 83746-2025-MIDAGRI**

JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOZA
Director General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros
Presente.-

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA, identificada con DNI N° 41006249, en mi calidad de gerente de la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO** con RUC, 20491050960, según poder inscrito en la partida N° 11125143, del Registro de Personas Jurídicas de Cusco, a usted atentamente digo:

I.- PETITORIO

A través del presente escrito, y dentro del término de ley, INTERPONGO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el INFORME TÉCNICO N° 0421-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DADE-VAYAC de fecha 10/11/2025 elaborada por la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin de que se otorgue la inscripción de la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Respaldo mi recurso en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: Que, el informe señalado señala en los numerales 3.5.5. y 3.5.6., lo siguiente:

- 3.5.5. En ese sentido, el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento RNCA dispone que las cooperativas agrarias que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2021, tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA. Esta disposición condice con lo establecido en el segundo párrafo artículo 26 de la Ley N° 31335.
- 3.5.6. Posteriormente, el artículo único de la Ley 32167, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley N° 31335, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2024, establece un nuevo plazo para la inscripción de las organizaciones agrarias en el RNCA, prescribiendo que las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros

Públicos, para solicitar su inscripción en el RNCA, Por tanto, se tiene que a la entrada en vigencia de la norma antes señalada se amplía el plazo de inscripción en el RNCA de 45 días a 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la inscripción de las cooperativas en Registros Públicos.

Segundo: En ese contexto, el informe señala que mi representada debe levantar las observaciones señaladas en el numeral 3.5. del análisis, esto es señala que mi representada ha solicitado su inscripción 16 días después del vencimiento del plazo.

Tercero: Al respecto, debo señalar que el referido informe está observando y aplicando el artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, sin embargo, debo señalar que mi representada **no se ha constituido ya que el procedimiento de constitución es un primer acto, es decir el nacimiento de la cooperativa, por ende si vamos a los antecedentes registrales mi representada se constituyó por escritura pública de fecha 27/01/2012 y sus aclaratorias,** inscribiéndose en el asiento A00001 de la partida N° 11125143 de la Oficina Registral de Cusco.

Cuarto: Debo señalar que la constitución es el nacimiento de la persona jurídica, **no los cambios que se pudieran suscitarse posteriormente como una modificación, adecuación o transformación, por cuanto son términos diferentes.** Mi representada realizó la modificación parcial de sus estatutos y por ende la adecuación a la Ley 31335, la cual se inscribió en el asiento C00017 de la misma partida registral.

Entonces no estamos ante un procedimiento de constitución como se quiere señalar.

Quinto: El artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, no es claro en su redacción ya que el mismo texto señala lo siguiente: *"las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales tienen un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (...)"*.

Sexto: En ese caso la norma señala el plazo de 90 días hábiles y contados desde el día siguiente de su inscripción en los registros públicos, **pero no define a que inscripción se refiere, por cuanto existen diferentes actos en la Sunarp que son materia de inscripción (renovación de tercios, modificación de estatutos, entre otros)**, por lo tanto, al no haber una norma expresamente clara no se puede interpretar la norma en contra del administrado, por cuanto se estaría vulnerando el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

¹ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses

Séptimo: En el supuesto dado que el término que está interpretando la administración respecto al artículo único de la Ley 32167 que modifica el artículo 26 de la Ley 31335, **respecto a establecer que la inscripción sea equivalente a la constitución**, entonces debo señalar que dicho término tampoco se me podría aplicar, por cuanto, lo antes mencionado **mi representada no se ha constituido, sino que ha modificado sus estatutos.**

Octavo: Teniendo en cuenta que, mi representada ha realizado un acto registral de modificación de estatutos, en ese entender no se debería aplicar la norma acotada en el informe materia de impugnación, por que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²

Noveno: Finalmente, debo señalar que la primera disposición final de la Ley 32167 señala que las cooperativas agrarias, las centrales de cooperativas agrarias y las cooperativas comunales, constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, que no hayan solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias (RNCA) dentro del plazo señalado en su artículo 26, modificado por la presente ley, **cuentan con el plazo excepcional de doscientos cuarenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley**, para solicitar su inscripción en dicho registro; para ello, adjuntan declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.

Décimo: En ese contexto, si todavía la administración persiste y sigue considerando que la adecuación es una constitución, lo cual no debería ser, debería permitir que mi cooperativa se inscriba en el RNCA por cuanto la adecuación considerada como constitución se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31335, y solo debió ser observado en el extremo que se debió presentar la declaración jurada de conformidad de estatutos.

Décimo primero: En ese orden, se debe aplicar lo señalado en el numeral 1.6 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto concordado con

no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² **1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

el último párrafo del numeral 1.15 del artículo IV, del acotado Texto Único Ordenado³.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- IGUALDAD ANTE LA LEY

Inciso 2 del artículo 2 y 3, e inciso 1 y 3 del artículo 26 de la constitución política del Perú; que consagra, que toda persona: tiene **derecho a la igualdad ante la ley**, sin discriminación de ninguna índole; que los derechos establecidos no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme el ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

3.- Numeral 1.1, 1.6 y 1.15 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.- Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³ **1.15. Principio de Predictibilidad o de confianza legítima (...)**

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

POR TANTO:

Pido a usted, admitir mi recurso de reconsideración, evaluar los argumentos y las pruebas señaladas y en su oportunidad declarar FUNDADO mi recurso ordenándose la inscripción de mi representada en el RNCA.

Cusco, 19 de noviembre de 2025.

COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL
VALLE SAGRADO LTDA. AGROVAS

CPC. Yolanda Jiménez Mendoza
GERENTE GENERAL

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA
DNI N° 41006249
COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO


ESTEBAN MARIO HUANACO YARIANGA
ABOGADO
CAL. N° 55661

Anexo:

- Declaración jurada de conformidad de estatutos

**DECLARACIÓN JURADA
DE CONFORMIDAD DE ESTATUTOS**

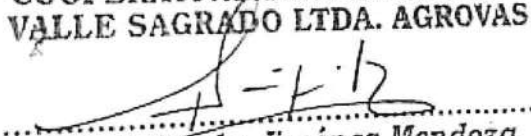
Mediante el presente documento Yo **YOLANDA JIMENEZ MENDOZA**, identificada con DNI N° 41006249, en mi calidad de gerente de la **COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO** con RUC, 20491050960, según poder inscrito en la partida N° 11125143, del Registro de Personas Jurídicas de Cusco, **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

Que, mi representada la Cooperativa Agraria Industrial del Valle Sagrado ha modificado sus estatutos conforme a las normas de la Ley 31335 y su reglamento, por tanto, se ha adecuado bajo los alcances de dicha norma, en ese contexto, sus estatutos están conformes a lo antes mencionado.

Por tanto, declaro que todo lo manifestado se ajusta a la verdad y declaro estar incurso de las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de no resultar cierto.

Finalmente, firmo el presente documento e imprimo mi huella dactilar en señal de conformidad.

Cusco, 19 de noviembre de 2025

**COOPERATIVA AGROINDUSTRIAL
VALLE SAGRADO LTDA. AGROVAS**

.....
CPC. Yolanda Jiménez Mendoza
GERENTE GENERAL

YOLANDA JIMENEZ MENDOZA
DNI N° 41006249
COOPERATIVA AGRARIA INDUSTRIAL DEL VALLE SAGRADO